



## TÍTULO

**PAREJAS DE HECHO  
ASPECTOS PATRIMONIALES Y COMUNIDAD DE BIENES**

## AUTOR

**Carlos Pizarro Suárez**

Tutor  
Curso

©  
©

**Esta edición electrónica ha sido realizada en 2012**

Juan José Reyes Gallur

Experto Universitario en Derecho de Familia

Carlos Pizarro Suárez

Para esta edición, la Universidad Internacional de Andalucía



## Reconocimiento-No comercial-Sin obras derivadas

### Usted es libre de:

- Copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra.

### Bajo las condiciones siguientes:

- **Reconocimiento.** Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciador (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o apoyan el uso que hace de su obra).
- **No comercial.** No puede utilizar esta obra para fines comerciales.
- **Sin obras derivadas.** No se puede alterar, transformar o generar una obra derivada a partir de esta obra.
  
- *Al reutilizar o distribuir la obra, tiene que dejar bien claro los términos de la licencia de esta obra.*
- *Alguna de estas condiciones puede no aplicarse si se obtiene el permiso del titular de los derechos de autor.*
- *Nada en esta licencia menoscaba o restringe los derechos morales del autor.*

**PAREJAS DE HECHO: ASPECTOS PATRIMONIALES Y COMUNIDAD DE BIENES**  
**TRABAJO FINAL EXPERTO DERECHO FAMILIA**  
**CARLOS PIZARRO SUAREZ**

***PAREJAS DE HECHO:  
ASPECTOS PATRIMONIALES  
Y COMUNIDAD DE BIENES***

**Carlos Pizarro Suárez**

**Trabajo Final Experto Derecho Familia UNIA  
III Experto Universitario en Derecho de Familia**

**Dirigido por: Juan José Reyes Gallur**

## **INDICE**

---

**INTRODUCCION.....5**

### **I. LOS ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS PAREJAS DE HECHO**

1.1 Época Romana.....6

1.2 Edad Media y Edad Moderna.....7

1.3 Edad Contemporánea hasta nuestros días.....8

### **II. NORMATIVA APLICABLE A LAS PAREJAS DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO ESPAÑOL Y SU EVOLUCION EN EL TIEMPO**

2.1 Concepción de pareja de hecho y convivencia análoga a la matrimonial.....10

2.2 Decisivo papel de la Jurisprudencia en la necesaria unificación legislativa de las parejas de hecho: La dispersión normativa autonómica.....11

2.3 Derechos y obligaciones de carácter personal y patrimonial dimanantes de la unión de hecho.....22

2.4 Alcance, requisitos y carga de la prueba de la existencia de la pareja de hecho.....24

### **III. CONSECUENCIAS PATRIMONIALES DURANTE LA CONVIVENCIA DE LAS PAREJAS DE HECHO**

3.1 Situación patrimonial entre los miembros de las uniones de hecho: Comunidad de bienes y sociedad irregular.....	27
3.1.1 Comunidad de bienes.....	29
3.1.2 Sociedad Irregular.....	34
a) Sociedad de hecho.....	39
b) Sociedad irregular.....	39
c) Sociedad tacita.....	41
d) Sociedad oculta.....	41
3.2 La doctrina del enriquecimiento injusto.....	43
3.3 La cuestión de la obligación de alimentos, régimen de la vivienda y compensaciones económicas en las uniones de hecho.....	45
3.3.1 Alimentos.....	45
3.3.2 Vivienda.....	49
a) En propiedad.....	49
b) En alquiler.....	52
3.3.3 Compensaciones económicas entre convivientes de hech.....	52
3.4 Análisis de la sucesión hereditaria en las uniones de hecho.....	56

*3.4.1 La sucesión testamentaria*.....56

*3.4.2 La sucesión ab intestato*.....59

**IV. SITUACION ACTUAL Y NECESIDADES URGENTES DE REFORMA: BREVE REFERENCIA A LA LEY FRANCESA DE CONCUBINATO DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1999**

4.1 Breve referencia a las soluciones adoptadas en Francia ante el fenómeno de las uniones de hecho y sus aspectos patrimoniales.....62

**V. CONCLUSIONES**.....67

**BIBLIOGRAFIA**.....70

**INDICE DE JURISPRUDENCIA**.....73

## **INTRODUCCION**

Es por todos conocido que en los últimos años el fenómeno de las parejas o uniones de hecho está experimentando un cierto auge, no siendo más que un reflejo de los cambios que nuestra sociedad está sufriendo a una gran velocidad. Ciertamente el punto más importante a analizar es la gran dispersión normativa que ha experimentado la regulación de las parejas de hecho, muy necesaria ante la inexistencia de una normativa de nivel estatal que regule la materia, que aporte seguridad jurídica y sobre todo evite la labor integradora y "legisladora" que están realizando los tribunales, dado que no es ésta su labor.

Analizaremos igualmente las formas de ordenación de la convivencia de las uniones de hecho, de forma resumida por el ámbito personal por motivos obvios de espacio, y centrándonos un poco más en las soluciones aportadas por doctrina y jurisprudencia para reglamentar las consecuencias patrimoniales de la ruptura de las parejas de hecho, tanto si formalizaron dichas consecuencias a través de un pacto escrito, como si no lo hicieron.

Y es en éste último caso cuando las figuras, como la comunidad de bienes, la sociedad irregular y la doctrina del enriquecimiento injusto hacen su aparición a escena. Tienen la clara finalidad de aportar seguridad jurídica y justicia material a determinadas situaciones que necesitan de la misma, máxime cuando nos movemos en terreno de arenas movedizas y ambiente enrarecido por la ingente y variada legislación autonómica existente al respecto, que más que ayudar, en muchas ocasiones siembra dudas y desigualdades según la vecindad civil que tenga el ciudadano, por mostrar alguno de los motivos.

## **I. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS PAREJAS DE HECHO**

### **1.1 Época Romana**

Para entender mejor los tiempos presentes, es de obligado cumplimiento bucear en los antecedentes de las parejas de hecho y sus diversas manifestaciones a lo largo de la historia, y caeremos en la cuenta que no se trata de una realidad moderna y novedosa sino que ha existido desde tiempos inmemoriales hasta nuestros días.

Imbuidos en el estudio de las citadas manifestaciones de uniones de hecho, podemos observar como hubo épocas, concretamente durante la época romana clásica, en las que el concubinato o *“concubinatus”* se entendió en como una unión estable entre hombre y mujer, si bien con la falta elementos configuradores de la institución del matrimonio y de las que carecía esta figura, como son el llamado *“honor matrimonii”* y la *“affectio maritalis”*.

Esta realidad social imperante en esa época, aun cuando no eran uniones reconocidas por las leyes, tampoco se crearon obstáculos para su nacimiento y evolución. Es más, se convirtieron en una forma de convivencia similar a la creada por la institución familiar, y que en la mayoría de las ocasiones era precisamente el nivel socio-económico y las desigualdades sociales el caldo de cultivo ideal para el pleno desarrollo de las mismas.

Ejemplo de dicha afirmación es que el *“ius connubii”* o derecho a contraer matrimonio se reservaba a aquellos que ostentaban la ciudadanía romana, considerándose las uniones de hecho, que proliferaban entre las capas sociales que no tenían este derecho o *ius connubii*,, como matrimonios de segunda clase.

Diversas etapas fueron pasando dentro de la época romana, y en cada una de ellas el tratamiento social y legislativo hacia las uniones de hecho fue distinto. En un primer momento las leyes matrimoniales de Augusto prohibían el matrimonio con mujeres tachadas, castigando igualmente las relaciones con mujeres nacidas libres y de alto nivel social.

Posteriormente el Cristianismo tendrá una posición despectiva hacia el concubinato, circunstancia reflejada a través del emperador Constantino, sancionando con graves penas la permanencia en la citada situación; y de otra parte trata de obligar a los concubinos a que contraigan matrimonio, estableciendo que los hijos puedan gozar del beneficio de la legitimación por subsiguiente matrimonio.

Por último en la época Justiniana, se comienza a tratar de una forma un poco más favorable, poniéndolo así de relieve CAMACHO EVANGELISTA<sup>1</sup>.

## **1.2 Edad Media y Edad Moderna**

Durante la edad media las uniones podían tener lugar a través del matrimonio o de uniones extramaritales, tales como el concubinato o también denominada en la época, la barraganía. Ya fue comentada la citada institución en las partidas, al igual que el matrimonio, en las Partidas IV, 14.1 y 14.2.

---

<sup>1</sup> CAMACHO EVANGELISTA, Fermín. *Curso de derecho romano, Vol. II. Granada 1999*

En opinión de PEREZ PRENDES<sup>2</sup>, *la barraganía no constituía un enlace cualquiera, indeterminado o arbitrario; una de sus principales notas era la amistad y la fidelidad. Se trataba de relaciones no ensalzadas pero tampoco condenadas por el ordenamiento jurídico de la época, constituyéndose mediante la libre aceptación de los contrayentes y, en ocasiones, mediante la firma de un contrato denominado "cartas de compañía" en las que se establecían los derechos y deberes inherentes a la citada institución.*

Tuvo una clara utilización y aceptación entre los clérigos, al no poder éstos contraer matrimonio y demostró ser tan importante que muchas leyes municipales, o también llamadas fueros, recogieron la existencia de la barraganía entre los clérigos, siendo las manifestaciones más importantes de lo dicho los fueros de Soria, Plasencia y Alcalá.

A raíz de la celebración del concilio de Trento se forja un nuevo termino, como es el *amancebamiento*, que aun careciendo de definición legal, se entendía como el trato ilícito publico entre hombre y mujer, no creado de una forma arbitraria sino habitual, con la que se aludían a determinadas circunstancias personales tales como las uniones entre solteros, con clérigos, con hombre o con mujer casada, entre otras.

Aun cuando por parte del citado concilio tridentino la institución de la barraganía fue tratada legislativamente con bastante dureza, la misma no dejó de existir y perduró en el tiempo hasta nuestros días.

### **1.3 Edad Contemporánea hasta nuestros días**

---

<sup>2</sup> PEREZ PRENDES, José Manuel. *Curso de historia del derecho español. Servicio de publicaciones de la Facultad de Derecho. Universidad Complutense. Madrid 1989.*

Podemos definir éste periodo como el de mayor influencia francesa, dada la coincidencia histórica del Imperio Napoleónico y de la gran influencia legislativa que tuvo a raíz del mismo nuestro derecho nacional y, por ende, las uniones maritales de hecho en nuestro país.

Concretamente el Código Civil Napoleónico consagraba el matrimonio como elemento básico y vertebrador de la sociedad, debiendo defender el Estado por ello a ultranza la institución familiar, no reconociendo ningún tipo de efectos a las uniones de hecho, siendo muy ilustrativa la siguiente frase<sup>3</sup> “*Les concubins se passent de la loi, la loi se dé -sinteresse d’eux*”; o lo que es lo mismo, al permanecer solteros fuera de la ley, la ley misma ignorará tal situación.

Tras la llegada del siglo XX, y solo en el periodo de la Segunda República Española, se consideraron las uniones de hecho como totalmente lícitas, dotándolas incluso de determinadas consecuencias jurídicas. Tras la finalización de la Guerra Civil Española, el Fuero de los Españoles de 17 de julio de 1.943, estableció como religión oficial la católica, elevando la citada moral a niveles de ley propia estatal, y persiguiendo el concubinato como manifestación alternativa a la familia tradicional.

Determinados argumentos, con claros toques de cierto moralismo, han llevado a doctrina y tribunales a mantener hasta nuestros días posiciones contrarias a las uniones no matrimoniales. Se les negaba a las mismas toda consecuencia jurídica por considerarlas contrarias a la moral, al orden público y a las buenas costumbres. En el mismo sentido se expresaba nuestro Tribunal Supremo que daba la espalda con sus

---

<sup>3</sup> MATA DE ANTONIO, José María. *Parejas de hecho ¿equiparación o discriminación? (Análisis de la normativa autonómica)* Zaragoza 2002

sentencias a ésta realidad social, habiendo afortunadamente modificándose esta actitud con el paso de los años y así hasta la entrada en vigor de la Constitución de 1978 que acabó definitivamente con la violación de los principios constitucionales de igualdad, de dignidad de la persona, intimidad personal y familiar, etc., hasta la llegada de la ley de matrimonio homosexual Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio.

## **II. NORMATIVA APLICABLE A LAS PAREJAS DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO ESPAÑOL Y SU EVOLUCION EN EL TIEMPO**

### **2.1 Concepción de pareja de hecho y convivencia análoga a la matrimonial**

Para analizar la cuestión terminológica de lo que debemos entender por pareja de hecho, por utilizar una de las muchas expresiones existentes, debemos tener en cuenta diversos aspectos que caracterizan las uniones de hecho.

En derecho español, podríamos definir uniones de hecho como la unión de dos personas, del mismo o diferente sexo, unidas por una relación de afectividad análoga a la conyugal. Lo dice muy claramente la SAP de Guadalajara de 9 de febrero de 1999, que describió literalmente que *“la unión de hecho ha sido definida como la formada con carácter duradero y estable entre dos personas, con capacidad suficiente y sin vinculo matrimonial subsistente, que ha de desarrollarse en régimen convivencia de coexistencia diaria, con permanencia temporal consolidada a lo largo de los años, practicada de forma externa y publica con acreditadas actuaciones conjuntas de los interesados,*

*creándose así una comunal vida amplia de intereses y fines, en el núcleo de un mismo lugar...”.*

También considero interesante reseñar la SAP de Córdoba de 6 de noviembre de 2001, en la que define las parejas de hecho como *“La unión libre podría definirse, pues, como un matrimonio al que le falta la inscripción en el Registro Civil. Un reputado sector de la doctrina ha entendido la unión familiar de un hecho como «la que forman dos personas de distinto sexo que viven como marido y mujer, sin estar casados entre sí», concluyendo que no basta para hablar de «unión familiar de hecho» de unas relaciones sexuales continuadas entre hombre y mujer, pero limitadas a la comunidad de hecho, pues pueden darse en tales casos ciertos caracteres de permanencia o de duración indefinida, pero faltando el de la monogamia simultánea que caracteriza el matrimonio y a la familia occidental. Será preciso, pues, para que exista familia de hecho, una vida paraconyugal de la pareja, que se conduce como matrimonio y como tal se pretende y se presenta. Incluso se ha llegado a hablar de una «posesión de estado» en estas situaciones paramatrimoniales”.*

Lo que parece claro es que expresiones como unión libre, matrimonio sin papeles, concubinato, uniones extramatrimoniales, matrimonio de hecho, uniones de hecho, parece que evocan la misma realidad, si bien las que más éxito tienen son uniones de hecho y parejas de hecho.

## **2.2 Decisivo papel de la Jurisprudencia en la necesaria unificación legislativa de las parejas de hecho: La dispersión normativa autonómica**

Como hemos podido observar, las parejas de hecho no se tratan de unas desconocidas para nuestro ordenamiento jurídico. Se trata de una relación en la que la indiferencia ha dominado durante muchos años, negando la realidad existente y dándole la espalda a la misma, provocando muchísima inseguridad para el ciudadano y "obligando" al poder judicial a erigirse en integrador de normas que el legislador no ha querido o podido crear. Sin embargo la ingente labor de integración que está llevando a cabo la jurisprudencia, labor que no le corresponde y cuya responsabilidad es del legislador, esta mitigando y aplicando un poco de justicia para evitar situaciones flagrantes de injusticia material que de lo contrario se hubiera producido.

Es cuestión pacífica entre la doctrina actual, que el concepto de familia contemplado en nuestra carta magna abarca a las parejas extramatrimoniales, independientemente de cuál haya sido la causa o razón que motive su situación. Tanto nuestro alto tribunal como otros tribunales supremos a nivel europeo, ya sea en la sentencia de 2 de febrero de 1977 del Tribunal Supremo Italiano y la STS de 29 de octubre de 1997<sup>4</sup>, establecen la protección judicial a los convivientes de las

---

<sup>4</sup> STS 29 de octubre de 1997, FD 1º "Del *factum* de la sentencia recurrida, inatacable en este cauce casacional porque la hermenéusis utilizada para la constitución del mismo, que no es ilógica, absurda o irracional, establece como datos esenciales del mismo los siguientes: a) *Que las partes de la presente contienda judicial han constituido una pareja heterosexual que convivió por espacio de unos cinco años teniendo como único nexo de unión una "affectio" reciproca*, b) *Que durante la duración de dicha unión, se adquirió un determinado bien inmueble, vivienda en la que se fijó la residencia y cuyo precio se pagó con fondos de una cuenta corriente bancaria a nombre de las dos partes y cuyos asientos positivos fueron efectuadas indistintamente por las dos partes. Visto lo anterior no puede haber lugar a duda que surge en relación a las partes de este pleito, la existencia de la denominada sociológicamente "unión de hecho" y que como familia natural, debe ser merecedora de la misma protección por*

uniones de hecho, y también conocidas en Italia como *familia di fatto*, a través de la aplicación del artículo 394 del código civil, o sea, el régimen de la comunidad de bienes surgido a través de los *facta concludentia* tan nombrados por jurisprudencia y doctrina.

Como consecuencia del desarrollo de diversos principios constitucionales emanados por nuestra carta magna, de las diversas comunidades autónomas han ido emanando diversas leyes autonómicas regulando dicha materia. A continuación enumeramos a modo de resumen en el presente cuadro comparativo<sup>5</sup>, por el momento, las siguientes:

---

*parte de los poderes públicos que para la familia jurídica establece el artículo 39-1 de la Constitución Española, sobre todo cuando de dicho Texto no se desprende que haya una sola forma de familia reconocida. Además la realidad social indica que tales uniones dan las características básicas de la familia jurídica, con la única característica especial de no existir una formalización religiosa o civil de tal unión de hecho. Y así la sentencia de esta Sala de 18 de mayo de 1.992, que cita la de 13 de junio de 1986 y la de 14 de julio de 1988, así como la del Tribunal Constitucional de 4 de abril de 1.991, afirma que "las uniones libres aunque están carentes de precisa normativa, no por eso son totalmente desconocidas por nuestro ordenamiento jurídico. La Constitución no lo prevé, pero tampoco expresamente las interdicta y rechaza, y así se desprende de su artículo 32 en relación al 39 que se proyecta a la protección de la familia en forma genérica, es decir como núcleo creado tanto por el matrimonio, como la unión de hecho". Incluso en el derecho comparado afín, el Tribunal de Casación de Italia vino a reconocer en su sentencia de 2 de febrero de 1977, la denominada "familia di fatto", como entidad social que ejercita unas funciones en la educación y mantenimiento de sus miembros, y que debe ser protegida a tenor de lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Italiana.*

<sup>5</sup> Cuadro comparativo que PINTO ANDRADE, Cristóbal, realiza en su obra "Efectos patrimoniales tras la ruptura de las parejas de hecho II, Noticias Jurídicas. Madrid 2008".

**PAREJAS DE HECHO: ASPECTOS PATRIMONIALES Y COMUNIDAD DE BIENES**  
**TRABAJO FINAL EXPERTO DERECHO FAMILIA**  
**CARLOS PIZARRO SUAREZ**

Andalucía	Ley 5/2.002, de 16 de diciembre, de Andalucía, de Parejas de Hecho	- No se señala forma.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Libertad de pactos.</li> <li>- No se inscribirán pactos contra derechos fundamentales o libertades públicas.</li> </ul>
Aragón	<p>Ley 6/1999, de 26 de marzo, de Aragón, sobre Parejas Estables no casadas.</p> <p>Decreto 2031999, de 2 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la creación y el funcionamiento del registro administrativo de parejas estables no casadas.</p> <p>Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de Código del Derecho Foral de Aragón, el texto refundido de las leyes civiles aragonesas.</p>	-Requiere escritura pública.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Libertad de pactos.</li> <li>- No se inscribirán pactos contra derechos fundamentales o libertades públicas.</li> </ul>

**PAREJAS DE HECHO: ASPECTOS PATRIMONIALES Y COMUNIDAD DE BIENES**  
**TRABAJO FINAL EXPERTO DERECHO FAMILIA**  
**CARLOS PIZARRO SUAREZ**

Asturias	Ley 4/2.002, de 23 de mayo, de Asturias, de Parejas Estables.	-Documento público o privado.	- Libertad de pactos. - No se inscribirán pactos temporales o bajo condición.
Baleares	Ley 18/2.001, de 19 de diciembre, de les Illes Balears, de Parejas Estables.	- Cualquier forma oral y escrita.	- Libertad de pactos. - No se inscribirán pactos temporales o bajo condición. - No se inscribirán pactos contra derechos fundamentales o libertades públicas. - No cabe renuncia anticipada.
Canarias	Ley 5/2.003, de 6 de marzo, de Canarias, de Parejas de Hecho.	- Cualquier forma, oral o escrita. La previsión de compensación tras la ruptura deberá constar en escritura pública.	- Libertad de pactos.
Cantabria	Ley 1/2.005, de 16 de mayo, de Cantabria, reguladora de las Parejas de Hecho.	-Escritura publica	- Libertad de pactos. - No pactos contrarios a las Leyes, limitativos de la igualdad de derechos o

**PAREJAS DE HECHO: ASPECTOS PATRIMONIALES Y COMUNIDAD DE BIENES**  
**TRABAJO FINAL EXPERTO DERECHO FAMILIA**  
**CARLOS PIZARRO SUAREZ**

			<p>gravemente perjudiciales para uno de sus componentes.</p> <p>- No pactos cuyo objeto sea exclusivamente personal o que afecten a la intimidad de las personas convivientes.</p>
Cataluña	Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y a la familia	-Cualquier forma, oral o escrita (Homosexuales, escritura pública)	<p>- Libertad de pactos.</p> <p>- No cabe renuncia anticipada derechos reconocidos en la ley</p>
Extremadura	Ley 5/2.003, de 20 de marzo, de Extremadura, sobre Parejas de Hecho.	- Escritura publica	- Libertad de pactos.
Madrid	Ley 11/2.001, de 19 de diciembre, de la Comunidad de Madrid, sobre Uniones de Hecho.	- Escritura publica	<p>- Libertad de pactos.</p> <p>- No contrarios a la ley o a la igualdad.</p>
Navarra	Ley Foral Navarra 6/2.000, de 3 de julio, para la Igualdad Jurídica de las Parejas Estables.	- Documento público o privado.	<p>- Libertad de pactos</p> <p>- No cabe renuncia anticipada derechos reconocidos en</p>

**PAREJAS DE HECHO: ASPECTOS PATRIMONIALES Y COMUNIDAD DE BIENES**  
**TRABAJO FINAL EXPERTO DERECHO FAMILIA**  
**CARLOS PIZARRO SUAREZ**

			<p>la ley.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- No se inscribirán pactos temporales o bajo condición.</li> </ul>
País Vasco	<p>Ley 2/2.003, de 7 de mayo, del País Vasco, reguladora de las Parejas de Hecho.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Documento público o privado.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Libertad de pactos.</li> <li>- No pactos con carácter temporal ni sometidos a condición.</li> <li>- No pactos que atenten contra los derechos fundamentales y las libertades públicas de cualquiera de sus miembros.</li> </ul>
Valencia	<p>Ley 1/2.001, de 6 de abril, de la Comunidad Valenciana por la que se regulan las Uniones de Hecho y Decreto 61/2002, de 23 de abril del Gobierno Valenciano por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la ley 1/2001, de 6 de abril, de la Generalitat Valenciana, por la que se regulan</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Escritura pública.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Libertad de pactos.</li> <li>- No pactos contrarios a las Leyes, limitativos de la igualdad de derechos o gravemente perjudiciales para uno de sus componentes.</li> </ul>

**PAREJAS DE HECHO: ASPECTOS PATRIMONIALES Y COMUNIDAD DE BIENES**  
**TRABAJO FINAL EXPERTO DERECHO FAMILIA**  
**CARLOS PIZARRO SUAREZ**

	las uniones de hecho.		
--	-----------------------	--	--

Por tanto carecen de una regulación legal al efecto las comunidades de **Castilla La Mancha**, que solo ha regulado la creación de un registro de parejas de hecho, y **Galicia**<sup>6</sup> que ya ha legislado al efecto a través de la

---

<sup>6</sup> SAP La Coruña de 12/02/2009 en la que a la muerte de la pareja de la parte actora antes del plazo del año contemplado en la Disp. Adicional Tercera de la ley de derecho civil de Galicia para equiparar la convivencia de hecho al matrimonio impide reconocerle los derechos hereditarios del cónyuge viudo, y así " *Aunque la reformada no parece tratarse de una simple norma interpretativa posterior, a la vista de lo explicado no resulta irrazonable o errónea la interpretación sentenciada. Pero, al margen de distinciones entre voluntad del legislador y voluntad de la ley, deficiente técnica legislativa o sobre el alcance jurídico de la Exposición de Motivos, y hasta prescindiendo de la Ley 10/2007 , desde la misma perspectiva del apelante la cuestión no es solo de interpretación de la norma originaria sino, ante todo, de Derecho intertemporal, y en concreto, en qué medida es valorable a los efectos legales examinados la situación de pareja anterior a la entrada en vigor del novedoso régimen legal. Centrado así el problema, la solución deriva de la normativa reseñada en el anterior Fundamento de Derecho: irretroactividad de la DA 3ª de la LDCG/2006, teniendo en cuenta el principio general en la materia y el perjuicio que de no ser así se causaría no ya a los derechos expectantes de sucesores designados en instrumento sucesorio o llamados por disposición legal (lo regulado en la DT 2ª de la LDCG, sobre partición de la herencia y demás derechos sucesorios, sería además una cuestión "a posteriori" y en todo caso distinta de la sentenciada), sino a los derechos actuales adquiridos por cada uno de los integrantes de la pareja, o al menos los del otro, más aún desde la óptica de la creación de un verdadero estado civil a consecuencia de la equiparación jurídica de la relación de hecho a la matrimonial, con posible trascendencia incluso para terceras personas, y y tan siquiera sin una constancia formal clara del día inicial de producción de sus efectos. De no ser así, se llegaría al absurdo de que, desde el mismo instante de la entrada en vigor de la LDCG/2006, quedarían vinculadas al nuevo régimen legal todas las parejas de hecho "more uxorio"*

disposición adicional tercera de la ley de derecho civil de Galicia de 2006, en la que *“a los efectos de aplicación de la presente ley se equiparan al matrimonio las relaciones maritales con intención o vocación de permanencia,* y el Decreto 248/2007, de 20 de diciembre, por el que se crea y se regula el Registro de Parejas de Hecho de Galicia.

Ciertamente podemos observar en el citado texto legal autonómico el celo por la exhaustividad y lo garantista que resulta, hasta el punto de dotar a las parejas de hecho residentes en la citada comunidad autónoma e inscritas en el registro de parejas de hecho correspondiente del régimen de gananciales, al igual que una pareja unida bajo la institución matrimonial.

Es en virtud de la Disposición Adicional Tercera *“1. A los efectos de la aplicación de la presente Ley, se equiparan al matrimonio las relaciones maritales mantenidas con intención o vocación de permanencia, con lo que se extienden a los miembros de la pareja los derechos y las obligaciones que la presente Ley reconoce a los*

---

*que llevasen conviviendo desde un año antes, independientemente de su voluntad, exteriorización o clandestinidad o de cualesquiera otra circunstancia, de manera sorpresiva, con incidencia muy importante en sus relaciones jurídicas y económico-patrimoniales, y sin ofrecérseles otra opción o la oportunidad de impedir anticipadamente tal estado de cosas como no fuera la ruptura (aunque sin poder deshacer los derechos, obligaciones, cargas y responsabilidades que se produjesen desde la obligatoriedad de la Ley). La Ley 10/2007 se dictó precisamente por la inminencia del agotamiento del plazo del año a contar desde la vigencia de la DA 3ª originaria. Y sucede que, en el caso enjuiciado, si la relación de pareja de hecho comenzó en octubre de 2005 y no se computa a los fines pretendidos en cuestión sino desde el 20/7/2006, fecha de entrada en vigor de la Ley de Derecho Civil de Galicia de 2006, entonces no había aún transcurrido el plazo legal del año requerido por la DA 3ª al momento de la desgraciada muerte de la pareja del apelante (13/7/2007).*

*cónyuges*”; lo que deja de ser sorprendente, dado que en mi opinión ese afán regulatorio puede hacer más mal que bien a determinadas parejas que, precisamente han elegido no contraer matrimonio para no verse sometidos a sus obligaciones, siendo por ello por lo que no deberían verse beneficiados por derechos que solo corresponden a los que han decidido casarse.

Así lo opinan igualmente autores como FERNANDEZ FERNANDEZ<sup>7</sup>, mostrándose claramente en contra diciendo que *“consideramos que no se trata de una cuestión baladí al entender que la mencionada regulación puede vulnerar hasta cuatro artículos de la Constitución española, en concreto los artículos 9, 10, 14 y 149, ya que las normativas aprobadas por la Cámara autónoma, la Ley del 2006 y su modificación del 2007, en realidad lo que hacen es crear una nueva forma de matrimonio y de celebración, que a todas luces quiebra la garantía constitucional de la unidad del sistema matrimonial, atribuyéndose competencias que no le son propias. Esta es a nuestro entender la clave de los argumentos que exponemos y que ya no sólo son cuestiones terminológicas como avanzábamos al inicio, sino también cuestiones jurídico-constitucionales de alto calado jurídico”*.

Con respecto a **Castilla y León**, podemos citar la Ley 1/2007 de medidas de ayuda a las familiar de la Comunidad de Castilla y León, que dispone en su artículo que *“serán también destinatarias de esta ley las personas que conviviendo tres inscritas en alguno de los registros oficiales de uniones de hecho existentes en la Comunidad Autónoma y cumplan las condiciones que se establezcan para cada tipo de actuación”*.

---

<sup>7</sup> FERNANDEZ FERNANDEZ (BLOG: <http://kostkafernandez.blogspot.com/2011/04/la-situacion-legal-en-galicia-de-las.html>)

Es evidente que la ausencia de una normativa estatal y la fragmentaria aparición de la normativa autonómica<sup>8</sup>, ha ido produciendo que haya tenido que ser precisamente la Jurisprudencia la integradora de los problemas surgidos al calor de la proliferación de las uniones de hecho en nuestra sociedad, resolviendo los casos concretos que han ido llegando a los juzgados insistentemente en los últimos tiempos.

Evidentemente, y en mi humilde opinión, que coincide con la de la mayoría de la doctrina, no podemos obligar y equiparar a quien de manera voluntaria no ha querido someterse a la institución del matrimonio, ya sea por motivos religiosos, económicos, o cualquier otro a aceptar las obligaciones del matrimonio en una labor de aplicación analógica de las normas matrimoniales para intentar solucionar problemas surgidos a raíz de, por ejemplo, la ruptura de una pareja de hecho en la que han nacido hijos en común y la mujer se ha dedicado en cuerpo y alma al cuidado de los mismos renunciando a su desarrollo profesional.

Pero es que además se puede dar la circunstancia de que durante el largo periodo de convivencia, se han adquirido bienes con ánimo y signos inequívocos de crear entre la pareja una comunidad de bienes. Solución jurisprudencial que más adelante analizaremos.

---

<sup>8</sup> *ESPADA MALLORQUIN, Susana. Los derechos sucesorios de la pareja de hecho, Navarra, Thomson-Civitas, 2007, "en la que hay que tener en cuenta que en el artículo 143 de la CE de 1978 se reconoce a las provincias con características históricas, culturales y económicas comunes, a los territorios insulares y a las provincias con entidad regional histórica, la posibilidad de acceder al autogobierno y constituirse en comunidades autónomas. Tras esta asunción de competencias por las diferentes comunidades autónomas en sus respectivos estatutos de autonomía, en el ordenamiento jurídico español es necesario estudiar no sólo las normas estatales sino, también, las normas autonómicas".*

Entiendo que la pregunta fundamental que debemos hacernos en esta situaciones y similares, es que ante la falta de una ley estatal que termine de una vez por todas con la inseguridad jurídica reinante en el ámbito de las parejas de hecho, es si era realmente necesario aportar "seguridad jurídica" a situaciones de hecho cuyos miembros han decidido libremente eludir una regulación de su situación por diversos motivos de índole económica o de conciencia.

### **2.3 Derechos y obligaciones de carácter personal y patrimonial dimanantes de la unión de hecho.**

**- Por lo que se refiere a las relaciones personales,** aunque la unión de hecho no excluye, como no podría ser de otra manera, el respeto entre los convivientes, la mutua ayuda o la fidelidad mutua, todos ellos son deberes que las partes asumen y realizan libremente sin que se puedan exigir jurídicamente ante ninguna instancia aún en el caso de que los miembros de la pareja antes de iniciar su relación estable o en el momento de la inscripción en un registro de uniones de hecho, celebren un convenio o acuerdo que se refiera a los derechos y deberes entre ellos de naturaleza personal. Su validez y cumplimiento queda al arbitrio de los propios contratantes.

Derechos de carácter personales tales como el mutuo afecto y el auxilio mutuo, la reciproca satisfacción de las necesidades sexuales, la cohabitación y la libertad de pactos respecto de los compromisos personales.

- **Por lo que se refiere a las relaciones patrimoniales**, entiende el Tribunal Supremo que no cabe la posibilidad de considerar que toda unión de hecho ha de llevar aparejado el surgimiento automático de un régimen de comunidad de bienes, sino que habrán de ser los convivientes interesados los que, por su pacto expreso o evidencien que su inequívoca voluntad fue la de hacer comunes todos o algunos de los bienes adquiridos durante la duración de la unión de hecho. Los miembros de la unión de hecho podrán establecer válidamente en escritura pública, en base a la autonomía de la voluntad que consagra el artículo 1255 CC, los pactos que consideren convenientes para regir sus relaciones económicas durante la convivencia y para liquidarlas tras su cese. Serán nulos y carecerán de validez los pactos contrarios a las leyes, limitativos de la igualdad de derechos que corresponde a cada conviviente o gravemente perjudiciales para uno de ellos. Los pactos sólo surtirán efectos entre las partes firmantes y nunca podrán perjudicar a terceros.

Con respecto a los derechos de carácter económico o patrimonial, podemos citar la asunción, mediante pacto convivencial<sup>9</sup> en escritura pública, de las cláusulas concretas con las que decidan regular sus relaciones personales y patrimoniales, siendo válidas igualmente las remisiones expresas a cualquier régimen matrimonial existente en el derecho español<sup>10</sup>, tales como la sociedad de gananciales, régimen de

---

<sup>9</sup> MARTINEZ DE AGUIRRE, Carlos. “Acuerdos entre convivientes more uxorio” en *Revista de Derecho privado*. Noviembre 2001.

<sup>10</sup> Nos referiremos al régimen de gananciales pero, por extensión, lo que sigue se puede aplicar, *mutatis mutandi*, al régimen de separación de bienes, al de participación o a los propios de los Derechos forales.

separación de bienes o régimen de participación. Esta posibilidad está perfectamente asumida tanto por la doctrina mayoritaria como por la jurisprudencia.

#### **2.4 Alcance, requisitos y carga de la prueba de la existencia de la pareja de hecho**

Dada la falta de formalidad de la pareja de hecho, por ejemplo, si no ha sido inscrita en el registro correspondiente, pueden surgir una serie de problemas de carácter probatorio, que en un momento determinado y en el seno de un proceso judicial producido por una situación de ruptura de la pareja de hecho, puede llegar a darse para demostrar la efectiva convivencia.

Precisamente son los miembros de la pareja los que deben aportar las pruebas necesarias que hagan valer sus derechos de carácter personal o patrimonial frente al otro en el ámbito judicial, por ejemplo, de reclamación dineraria. En primer lugar son las mismas leyes autonómicas reguladoras del hecho de las uniones libres las que han creado y regulado los registros de parejas de hecho, tanto a nivel local como a nivel regional.

Ciertamente, otra prueba realmente importante a la hora de la acreditación de la existencia de la relación de hecho, sería la correspondiente capitulación convivencial, elevada a escritura pública, que acredite la organización de las relaciones de índole personal y económica de la pareja de hecho.

Igualmente la prueba de la confesión judicial en pleno proceso judicial supone una prueba de pleno derecho para la acreditación de la

relación de hecho que se esté ventilando en el proceso, como por ejemplo en la SAP de Vizcaya de 16 de marzo de 2001, cuando *“fue la propia esposa en la prueba de la confesión judicial cuando reconoció ser cierto que mantiene una relación estable de pareja con una tercera persona que comenzó aproximadamente en el verano de 1999, prueba en la que fundamenta el juzgador a quo su decisión de no señalar pensión compensatoria a favor de la esposa”*.

Por último y con respecto a los informes de detectives privados, su acceso al proceso, deben hacerse algunas concisiones, como por ejemplo, que la observación en la que se basa el informe detectivesco debe abarcar un largo periodo de tiempo, pues en caso contrario puede ocurrir que se le reste capacidad probatoria. En segundo lugar, el detective debe declarar en juicio, dado que con la simple presentación del informe de investigación no es suficiente para apreciarlo como prueba, pues como todos conocemos, la inmediatez en todo proceso civil es de capital importancia.

En tercer lugar es de obligado cumplimiento en el ámbito de la prueba de las relaciones en una unión de hecho son los *“facta concludentia”* o hechos externos indubitados que denotan, a nivel interno y externo, la existencia hasta el momento de una relación análoga a la matrimonial y estable. De cualquiera de las maneras se trata de una labor de difícil defensa, demostrar la existencia de una convivencia marital, por lo que se hace completamente necesario acudir a la prueba indirecta, o sea, la basada en presunciones e indicios.

Así lo decía la AP de Alicante en su sentencia de 12 de enero de 2006 en la que no consideraron suficiente la tenencia por parte de uno de los miembros de la pareja de un juego de llaves y el informe de detective aportado como prueba por uno de los litigantes prueba suficientes para

demostrar la existencia de una relación more uxorio entre los litigantes tal que *“Así, no negada la existencia de una relación calificada de amistad por la parte demandada con tercera persona, y la coyuntural presencia de la misma en el inmueble de la primera en fechas anteriores y próximas a la boda de una de los de hijos de la parte demandada (según ésta, como elemento de apoyo en elementos de organización), aún cuando exista cierta contradicción de la referida parte vía interrogatorio sobre la disponibilidad por dicha tercera persona de llave del inmueble, ello no permite afirmar, de forma indubitada, la existencia de una relación de convivencia more uxorio con los requisitos anteriormente exigidos en el ámbito doctrinal sobre la base, meramente, de informe de detective, que limita su investigación a determinadas fechas y limitados periodos de tiempo (en concreto fechas 23,28 y 31-1-2004,1, 2, 3 y 14-2-2005, fecha esta última identificada como la de boda de una hija de los litigantes) con mención fundamental a la realidad de la presencia citada, máxime cuando lo que se afirma es la existencia de una convivencia more uxorio o marital que se dice se prolonga durante periodo de año y medio.*

### **III. CONSECUENCIAS PATRIMONIALES DURANTE LA CONVIVENCIA DE LAS PAREJAS DE HECHO**

#### **3.1 Situación patrimonial entre los miembros de las uniones de hecho: Comunidad de bienes y sociedad irregular**

Dado que entre los miembros de una unión de hecho no rige régimen económico matrimonial, salvo el extraordinario régimen autonómico gallego, se hace absolutamente necesario establecer las condiciones en las que se debe desarrollar la convivencia y así pactar las

consecuencias personales y patrimoniales de una posible ruptura tanto por crisis en la pareja como por el fallecimiento de uno de los miembros.

Es precisamente en la falta de ese pacto donde surgen los problemas dado que vamos a tener que pedirle a un tercero, en este caso el juez, que en el seno de un procedimiento judicial, decida quien disfrutará del uso de la vivienda familiar porque concurren hijos en la pareja, la cuantía de la pensión alimenticia y/o compensatoria, caso de que uno de sus miembros demuestre dedicación total al cuidado de los hijos y del hogar, dado que, salvo los asuntos referentes a menores que son de orden público, una pareja puede ahorrarse muchos quebraderos de cabeza predeterminando y pactando todos éstos extremos al inicio de una relación de pareja.

Tanto el Parlamento Europeo<sup>11</sup>, como el Consejo de Europa<sup>12</sup> en la recomendación 88-3 del comité del consejo de ministros del Consejo de Europa, como la importante STS de 27 de mayo de 1998 que argumentaba que *“naturalmente, cabe que los convivientes regulen las consecuencias de su estado como tengan por conveniente, respetando los límites generales del artículo 1255 CC, o bien que conductas significativas o de actos con este mismo carácter patenten que quieran constituir una sociedad o una comunidad de bienes”*; al igual que una amplia colección de sentencias de nuestro Alto Tribunal<sup>13</sup> apoyan la

---

<sup>11</sup>MATA DE ANTONIO, José María. *¿Equiparación o discriminación?* Universidad de Zaragoza, 2002, en la que *“el Parlamento Europeo, aprobó el 8 de febrero de 1994 una Resolución «sobre igualdad de derechos de los homosexuales y de las lesbianas en la Unión Europea».* Inicialmente la propuesta era que la Resolución reclamara de la Comisión una Directiva sobre la materia, pero la Resolución citada, la A3- 0028/1994, se quedó en una solicitud a la Comisión de una Recomendación (que no es de obligado cumplimiento) a los Estados miembros, para que adoptaran, entre otras, medidas como la de poner fin *«a la prohibición de contraer matrimonio o de acceder a regímenes jurídicos equivalentes a las parejas de lesbianas o de homosexuales»*, la de garantizar a dichas uniones *«los plenos derechos y beneficios del matrimonio»* y la de eliminar en los ordenamientos nacionales *«toda restricción de los derechos de las lesbianas y homosexuales a ser padres y a adoptar o a criar niños»*. Podemos encontrar la citada resolución en *Boletines terminológicos y normativos*, Boletín nº 48 de 27 de noviembre de 2002. Puede consultarse en [http://www.europarl.eu.int/transl\\_es/plataforma/pagina/celter/bol48.htm](http://www.europarl.eu.int/transl_es/plataforma/pagina/celter/bol48.htm)

<sup>12</sup>PEREZ MARTIN, Antonio Javier. *“Problemas procesales más frecuentes en la Jurisprudencia de las Audiencias Provinciales”* en *Las uniones estables de pareja en Cuadernos de Derecho Judicial I-2003*, Consejo General de Poder Judicial, Madrid, 2003

<sup>13</sup> Pionera en este sentido fue una Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba de 21 de abril de 1986. Entre otras, STS 18 de mayo de 1992, 21 de octubre de 1992, 18 de febrero de 1993, 27 de mayo de 1994 y 11 de octubre de 1994.

concepción actual de las parejas o uniones de hecho, y la posibilidad de la normativización y organización contractual de sus relaciones patrimoniales y personales a través de pactos privados.

Tradicionalmente la doctrina española<sup>14</sup> venía considerando nula la existencia de tales pactos celebrados entre los miembros de la pareja de hecho por la ilegalidad de la causa que los motivaba. Es evidente que considerando que hasta fechas muy recientes los tribunales españoles consideraban las uniones no matrimoniales como contrarias a la moral, orden y a los buenos usos, es normal que mantuvieran esa postura ante el intento de regularización ordenada de las consecuencias patrimoniales y personales que pueden acaecer en una pareja de hecho, sobre todo y en respuesta ante la falta de regulación y su tremenda dispersión normativa existente.

A continuación vamos a profundizar acerca de los tipos de pactos a los que pueden llegar los miembros de una unión de hecho y que regularán sus relaciones personales.

### **3.1.1 COMUNIDAD DE BIENES**

Para hacernos una idea del significado y características de la comunidad de bienes en una unión de hecho, vamos a hablar de la

---

<sup>14</sup> Actualmente las tornas han cambiado y una amplia mayoría apoya la validez de tales pacto, entre otros, Lacruz Berdejo, Estrada Alonso, Gitrama González: Pantaleón Prieto, O'Callaghan Muñoz, Espín Cánovas, Bercovitz, Vidal Martínez, Fosar Belloch, Torres Lana, Zarraluqui, Gallego Domínguez, Rivero Hernández...señalados por MESA MARRERO: *Las uniones de hecho. Análisis de las relaciones económicas y sus efectos*, Editorial Aranzadi, Pamplona, 2000, y por MARTINEZ DE AGUIRRE: "Acuerdos entre convivientes more uxorio" en *Revista de Derecho Privado*. Noviembre 2001.

fundamentación jurídica y significado de esta institución jurídica y su relevancia regulatoria. Efectivamente existe comunidad de bienes cuando la propiedad de una cosa o de un derecho pertenece pro indiviso a varias personas, según refleja el artículo 392 del Código Civil.

Es importante delimitar esta figuras de otras completamente distintas como la sociedad, sin embargo muchas veces confundidas, con la que encontramos diferencias como las siguientes y que nuestra doctrina recurrentemente se ha encargado de delimitar:

- Con respecto al modo de constituirse la sociedad siempre tiene su génesis en un pacto contractual, siendo el origen de la comunidad de bienes ex lege y sin necesidad de contrato, deducida meramente por los *facta concludentia*, o hechos concluyentes producto de una actitud continuada en el tiempo.

- Con respecto a los efectos dimanantes de una y otra figura aclarar que tras el nacimiento de la sociedad, nace un ente jurídico diferenciado de los miembros de la unión de hecho, no dándose ésta circunstancia en la comunidad de bienes.

- El último criterio diferenciador entre ambas figuras es el ánimo de lucro, que es la base de la constitución de toda sociedad, no existiendo esa nota característica en el régimen de la comunidad de bienes, donde lo que se persigue es el mantenimiento y aprovechamiento de los bienes comunes.

Evidentemente ante la posibilidad de aceptar la existencia de una comunidad de bienes impuesta por ley, según el artículo 382 y ss. del Código Civil, cabe la posibilidad igualmente de considerar la existencia de una comunidad convencional, expresa o tácita, es decir, ya sea por acuerdo expreso llevado a cabo por los interesados o ciertamente

deducido de una serie de actos y hechos concluyentes e inequívocos también llamados *“facta concludentia”*<sup>15</sup> que nos lleven a la certeza de que entre los miembros de la unión de hecho surgió la voluntad de hacer comunes una serie de bienes adquiridos durante la convivencia, o incluso hacer comunes bienes que antes de la creación de esa comunidad pertenecían a cada miembro de la unión de hecho.

Ciertamente es realmente importante la jurisprudencia sentada por la STS de 21 de octubre de 1992<sup>16</sup>, en la que se discutía la posible

---

<sup>15</sup> *SAP Asturias de 13 de enero de 2009, en la que se pone de manifiesto a juicio del tribunal la inequívoca voluntad de hacer común la vivienda comprada durante la unión de hecho, y así “se pueden considerar hechos concluyentes en este caso, de la voluntad de hacer común la vivienda comprada, con independencia de la aportación efectiva de cuotas de la hipoteca, el hecho (reconocido por la abogada del demandante en el acto del juicio) de la falta de liquidez por parte de la demandada para afrontar el pago de las cuotas hipotecarias, ante lo exiguo de su pensión y las cargas que soportaba en un principio; la inexistencia de pago alguno durante el primer año por parte de Dña. Frida que hace cuatro abonos mensuales de 500 euros a partir del mes de noviembre de 2005; la falta de reclamación alguna por parte de D. Braulio hasta que no se produce la ruptura violenta de la convivencia; o la contribución con su trabajo por parte de Dña. Frida al cuidado y atención de D. Braulio así como las labores de mantenimiento de la vivienda en la que convivían. En este mismo sentido, se ha considerado por algunas sentencias que la contribución a las tareas del hogar por parte de la mujer en casos de convivencia more uxorio justifican la falta de aportación en la adquisición de inmuebles”.*

<sup>16</sup> *FD 5º “C) Por otro lado, y con referencia al concreto y vidioso tema de los efectos patrimoniales, ínter partes, de la llamada unión libre more uxorio, que es el que subyace en el fondo del motivo (aunque con el inadecuado planteamiento casacional ya dicho) han de hacerse las siguientes consideraciones en sede de doctrina general, sin perjuicio de completarlas después con otros referentes al caso concreto que nos ocupa y que es, en definitiva, el que aquí, con las específicas circunstancias que lo configuran, ha de ser resuelto. Sin dejar de reconocer la plena legalidad de toda estable unión de hecho entre un hombre y una mujer (como manifestación del derecho fundamental al*

existencia entre una pareja de hecho la existencia o no de un patrimonio o acervo común, y se intenta a tal efecto por la parte recurrente, a través de la invocación de la *analogía legis* o *analogía iuris*, la existencia de una voluntad tacita de constitución de comunidad de bienes que haga existir entre los convivientes un patrimonio común, petición que fue rechazada, perfectamente argumentada por nuestro alto tribunal.

---

*"libre desarrollo de la personalidad» art. 10 de la Constitución ) y la susceptibilidad de constituir con ella una familia tan protegible como la creada a través de unión matrimonial ( art. 39 de la citada Constitución ), no es menos cierto que dicha unión libre o de hecho no es una situación equivalente al matrimonio ( Sentencia del Tribunal Constitucional 19/1990, de 19 de noviembre, y Auto 156/1987 del mismo Tribunal ) y, al no serlo, no puede ser aplicada a aquélla (en cuanto a las relaciones personales y patrimoniales entre los convivientes) la normativa reguladora de éste, pues los que en tal forma se unieron, pudiendo haberse casado, lo hicieron, precisamente (en la generalidad de los casos), para quedar excluidos de la disciplina matrimonial y no sometidos a la misma. Por ello, entendemos que la normativa reguladora del régimen económico-matrimonial ( título III del libro cuarto del Código Civil ) no puede considerarse automáticamente aplicable a toda unión libre, por el mero hecho del surgimiento de la misma, ello sin perjuicio de que, atendidas las circunstancias de cada caso concreto, pueda predicarse la aplicabilidad (no por analogía legis, que aquí no se da, sino por analogía iuris) de algún determinado régimen económico de los diversos que, para el matrimonio regula el citado título del Código Civil, siempre que quede patentizado, por pacto expreso o tácito (deducido éste de sus hechos concluyentes e inequívocos) que la voluntad de los convivientes fue someterse al mismo, por lo que esta Sala entiende que no cabe la posibilidad de considerar que toda unión paramatrimonial (more uxorio), por el mero y exclusivo hecho de iniciarse, haya de llevar aparejado el surgimiento automático de un régimen de comunidad de bienes (llámese gananciales, sociedad universal de ganancias, condominio ordinario o de cualquier otra forma), sino que habrán de ser los convivientes interesados los que, por su pacto expreso o por sus facia concludentia (aportación continuada y duradera de sus ganancias o de su trabajo al acervo común) los que evidencien que su inequívoca voluntad fue la de hacer comunes todos o algunos de los bienes adquiridos (suponemos que a título oneroso) durante la duración de la unión de hecho".*

En primer lugar vamos a exponer el supuesto de existencia de pacto expreso convencional entre los convivientes, y debemos afirmar que está plenamente admitida esta posibilidad, tal y como hemos comentado en líneas superiores, tanto por la jurisprudencia más consolidada como por la doctrina. Puede pactarse que los bienes que se adquieran del momento del acuerdo en adelante pasen a formar parte del acervo común, o que incluso pasen a la titularidad común los adquiridos con anterioridad al citado pacto expreso y que ya les pertenecían individualmente.

Por lo general, se suele exigir que los bienes futuros no adquiridos no formen automáticamente parte de la masa común al no estar individualizados ni determinados. A mi entender creo que es más lógico y no debería haber ningún problema a la hora de elaborar el pacto convivencial, incluyendo la cláusula por la que los interesados se comprometan a que uno o todos los bienes que adquieran con posterioridad al pacto de comunidad de bienes, pasen a ser de titularidad común. Así lo entendió igualmente la STS de 3 de julio de 1984 en la que discutía la titularidad de un inmueble adquirido por uno de los convivientes, escriturado a nombre de uno de los convivientes y consecuentemente inscrito en el registro de la propiedad, aunque con fondos comunes. El juzgado de primera instancia de Bilbao estimó la demanda, posteriormente confirmada por la Audiencia. Posteriormente el Tribunal Supremo desestimó la casación interpuesta, de donde extraemos un párrafo en el que la sala argumenta la validez de las pruebas argumentadas por la parte actora, *“de entre las expuestas por la Sala la existencia de una libreta de ahorros en común y abono con cargo a ella, nutrida, básicamente por aportaciones de la actora, de la mayor parte de los pagos hechos por la vivienda- y aún dentro de esta última, a la afirmación relativa al pago de los plazos de adquisición del inmueble,*

*con lo que se elude, nada menos, que las cinco primeras circunstancias, de hecho, tomadas en consideración por la Sala, para su deducción y una más, integrada en la que enumera en séptimo lugar, relativa a la trascendental cuestión de la procedencia, que, el Tribunal, afirma ser de la actora, de los ingresos efectuados en la libreta, de la que salieron los fondos para pagar el inmueble adquirido”.*

Aun cuando la convivencia no determina por si sola el nacimiento de un régimen de comunidad de bienes entre sus miembros, entiendo que si es posible apreciar tal comunidad de bienes cuando la propia pareja de hecho, por acuerdo ya sea expreso o tácito, demuestre por determinadas actitudes y manifestaciones que fue su intención clara e inequívoca la de hacer comunes bienes o derechos adquiridos contante la convivencia.

### **3.1.2 SOCIEDAD IRREGULAR**

Ciertamente la sociedad irregular<sup>17</sup>, puede aplicarse cuando los miembros de la unión de hecho llegan a pactar su aplicación concreta a su relación de pareja. El artículo 1665 del Código Civil define la sociedad como *“el contrato por el cual dos o mas personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria, con animo de partir entre si las ganancias”*. La base de este contrato es que los socios se comprometen a elaborar y aportar cosas al fin social, que no es más que conseguir beneficios.

---

<sup>17</sup> Como señala LOPEZ AZCONA, Aurora, los términos son sinónimos. El Código Civil la denomina “irregular”, para la Doctrina es mejor utilizar la denominación de “tácita”.

A modo de resumen vamos a enumerar los diferentes tipos y subtipos de sociedades que nuestro código civil admite, y que son en primer lugar la sociedad universal y la sociedad particular. Concretamente y dentro de la sociedad universal existe tanto la sociedad de los bienes presentes y sociedad de las ganancias. En el primer caso se hacen comunes tanto los bienes que les pertenecen en el momento de la constitución de la sociedad como de las ganancias que tienen en ese momento, tal y como refleja el artículo 1673 del Código Civil que dice que *“La sociedad de todos los bienes presentes es aquella por la cual las partes ponen en común todos los que actualmente les pertenecen, con ánimo de partírselos entre sí, como igualmente todas las ganancias que adquieran con ellos”*; por otro lado la sociedad universal de todas las ganancias engloba todo lo que los socios puedan conseguir constante la existencia de la citada sociedad, si bien todo lo que les pertenezca antes de la constitución de la misma sigue perteneciendo a cada comunero y de dominio particular, siendo de la sociedad solo el usufructo, reflejado en el artículo 1675 CC *“la sociedad universal de ganancias comprende todo lo que adquieran los socios por su industria o trabajo mientras dure la sociedad. Los bienes muebles o inmuebles que cada socio posee al tiempo de la celebración del contrato, continúan siendo de dominio particular, pasando dolo a la sociedad el usufructo”*.

Con respecto a la segunda alternativa que es la sociedad particular, menos aplicable a situaciones de uniones de hecho, *“es la que tiene únicamente por objeto cosas determinadas, su uso o sus frutos, o una empresa señalada, o el ejercicio de una profesión u arte”*; tal y como dice el artículo 1678 CC. Debemos, antes de finalizar, reseñar los diferentes objetos y actividades que las mismas pueden tener, en función de su actividad ya sea civil o mercantil. Desde luego, y teniendo en cuenta que el destino de ambos tipos de sociedad que hemos reseñado es

la obtención de un lucro o ganancia, la única nota diferenciadora entre ambas es el objeto de sus actividades, ya puedan estar sujetas a la normativa civil o la mercantil.

Según lo dispuesto en el artículo 1665 del CC *“La sociedad es un contrato por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria, con ánimo de partir entre sí las ganancias”* podemos inferir que la constitución de un fondo común con las aportaciones de los socios se destinarán al desarrollo de la actividad social, se buscará obtener un lucro común repartible entre los socios y sobre todo la affectio societatis.

A continuación haremos referencia y ampliaremos las notas características necesarias para la existencia de un contrato de sociedad entre las partes:

- Con respecto a las aportaciones de los socios para la **constitución del fondo común societario**<sup>18</sup>, los contratantes quedan

---

<sup>18</sup> Así la SAP de Madrid de 29/06/2007, en la que la intención de la pareja de formar un patrimonio común, propio de la sociedad civil, evidencia que al liquidarse el contrato que celebraron se repartirán los bienes adquiridos durante la convivencia, *“determinar si estamos ante una comunidad de bienes o sociedad civil tiene una trascendencia vital a la hora de proceder a la liquidación del contrato , pues en el primero de los casos se trataría de un mero acto divisorio de los bienes que de acuerdo con el contrato se aportaron, es decir el automóvil marca VW Golf y bienes de equipo de imagen y sonido, mientras que si se opta por la sociedad civil el reparto no solo deberá comprender esos bienes, sino también todas las ganancias existentes en el momento de la extinción o disolución societaria, tanto si proceden de la explotación de los bienes como si derivan de la actividad profesional de ambos contratantes, tal como se pato en la estipulación 3ª aludida. No es que la pretendida comunidad se constituya por la existencia de unos bienes comunes, sino que surge por la vida compartida y la necesidad de regular la unión, utilizando la aportación de bienes como una forma de dotarla de medios para la obtención unos fines muy concretos como son el cuidado del*

obligados a que cada socio aporte dinero, bienes o industria, sin tener importancia ni relevancia que dichas aportaciones sean del mismo objeto o de la misma cuantía, aceptándose para su plena validez cosas fungibles, como el dinero, como no fungibles ya sean muebles o inmuebles, o de industria, en la que se referiría a actividad o trabajo.

- Con respecto a la intención de conseguir un *lucro partible* entre los socios, entendemos es uno de los elementos fundamentales del contrato de sociedad. Evidentemente el porcentaje de participación es totalmente libre a través del pacto al que se llegue, siendo las ganancias proporcionales, evidentemente, al porcentaje de participación acordado. Así lo refleja el artículo 1689 del Código Civil “*en el que las pérdidas y ganancias se repartirán en conformidad a lo pactado. Si solo se hubiera pactado la parte de cada uno en las ganancias, será igual su parte en las pérdidas. A Falta de pacto, la parte de cada socio en las ganancias y pérdidas debe ser proporcionada a lo que haya aportado. El socio que lo fuere solo de industria tendrá una parte igual a la del que menos haya*

---

*hijo común y la atención de los gastos generados por la familia de modo que los bienes constituyen un elemento meramente instrumental para lograr el objetivo buscado de organizar y afrontar los avatares de la convivencia. Desde ese punto de vista es claramente reconocible la affectio societatis o intención de asociarse, y la formación de un patrimonio colectivo, características cuya presencia identifica a la sociedad civil de acuerdo con la exegesis del artículo 1665 CC. Por eso, la contradicción entre las estipulaciones 3ª y 4ª de la que hablábamos ha de resolverse, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1281.2 y 1286 CC, a favor de la inclusión en el patrimonio societario repartible de los bienes adquiridos durante la vigencia de la vida en común, por ser ese el sentido más acorde con la naturaleza real del contrato y con la intención de los contratantes mostrada en el propio negocio jurídico. Por tanto aunque estemos conformes con la disolución o extinción del contrato societario, ello no excluye la necesidad de proceder a su liquidación, efecto este pedido en la demanda cuando se insta el reparto de los bienes y que estimamos.*

*aportado. Si además de su industria hubiere aportado capital, recibirá también la parte proporcional que por el le corresponda”.*

- Por otra parte tenemos la importante nota de la *affectio societatis*, estando la doctrina dividida en cuanto a su importancia para la validez plena del contrato de sociedad. La jurisprudencia parece las unánime en este punto y destaca la importancia de este elemento como elemento diferencial y constitutivo del contrato de sociedad.

Así lo describía la STS de 11 de diciembre de 1992<sup>19</sup>, en la que se negaba la existencia de la susodicha *affectio societatis* o intención de

---

<sup>19</sup> “Es cierto, como pone también de manifiesto la recurrente, que el Tribunal a quo, al referirse a la «ausencia de puesta en común de bienes, acciones o derechos», sin cita de precepto legal alguno, se aparta de lo dispuesto en el art. 1665 cuando define la sociedad como «un contrato por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria, con ánimo de partir entre sí las ganancias», e igualmente desconoce que la sociedad universal de ganancias comprende todo lo que adquieran los socios «por su industria o trabajo» mientras dure aquélla (art. 1675.1); precisado lo anterior, la cuestión planteada se contrae a si, entre actora y demandado, existió, durante el tiempo de su convivencia en unión extramatrimonial (años 1979 a 1985), una sociedad universal de ganancias, según sostiene la recurrente, tesis que no puede admitirse por las siguientes razones: a) la sociedad, cuyo carácter contractual ha de afirmarse -si bien se halle matizado por su naturaleza asociativa derivada de su propia finalidad-, requiere el consentimiento de los contratantes -que ha de ser claro e inequívoco-, el cual, en cierta manera, se identifica con el tradicional requisito de la *affectio societatis* que, en puridad, tiene significación teleológica; b) la existencia de este consentimiento no es una inferencia necesaria de la situación de unión extramatrimonial que, aun siendo susceptible de generar algunos derechos de contenido patrimonial entre quienes la integran, no siempre ha de estimarse concurrente, ya que puede, sin duda, suceder que, en las uniones que dan lugar a la convivencia *more uxorio*, prefieran, quienes las forman, mantener su independencia económica, supuesto, por otra parte, más conforme con la elusión de la formalidad matrimonial; c) en el caso que nos ocupa, la sentencia impugnada declaró que los incrementos patrimoniales se adquirieron y titularon para cada uno de los litigantes

puesta en común de bienes y derechos para la creación de una sociedad universal de ganancias, de una forma expresa e indubitada.

Obviamente después de todo lo expuesto, entiendo es importante reseñar que a falta de acuerdo entre los miembros de una unión de hecho para su constitución, nos podemos encontrar con la pregunta de si es posible la existencia de esta sociedad entre los convivientes cuando no se ha pactado expresamente.

Dando una respuesta afirmativa a la anterior pregunta, seguidamente deberemos preguntarnos que tipo de sociedad se habría dado entre los miembros de la unión de hecho, dada la falta de pacto expreso existente entre ellos. Existen diversos nombres citados por doctrina y jurisprudencia tales como sociedades de hecho, sociedad tacita, sociedad irregular u oculta.

***a) Sociedad de hecho***

Son sociedades en las que se aprecian vicios o defectos en su constitución y que pueden suponer su nulidad de pleno derecho.

***b) Sociedad irregular***

---

*individualmente, y lo cierto es que sus actividades se desarrollaron en ámbitos perfectamente diferenciados, sin que se haya probado acuerdo alguno para que las respectivas adquisiciones se atribuyeran a ambos, y d) consecuentemente, ha de concluirse que no existió la sociedad universal de ganancias, por ausencia del requisito esencial de consentimiento (Art. 1261.1 CC), de donde se sigue la desestimación del motivo.”*

Se trata de aquellas que aun estando correctamente constituidas, no han cumplido algún requisito formal para su constitución. Caso de que sea sociedad mercantil porque no se han cumplido las formalidades descritas en el código de comercio, y en el caso de que sea sociedad civil el requisito formal no es definitivo según el Art. 1667 CC, salvo cuando se aporten bienes inmuebles o derechos reales a la sociedad que los artículos 1667 y 1668 del CC se exigen dos requisitos de forma tales como su constitución en escritura publica y la realización de un inventario, que deberá quedar unido a la escritura.

La doctrina jurisprudencial de nuestro alto tribunal es clara al respecto, y considera la existencia interna de la sociedad, aun cuando no se cumplan los requisitos formales expresados en la normativa civil más arriba citada, como por ejemplo pone de manifiesto la STS de 21 de junio de 1990<sup>20</sup>.

---

<sup>20</sup> dice claramente al respecto que "La sociedad irregular es una situación de hecho que se identifica con una verdadera comunidad de bienes con todas sus consecuencias, equiparación limitada al régimen por el que la sociedad ha de regirse en el supuesto del artículo 1.669 del Código Civil , aunque no toda sociedad irregular implica una comunidad de bienes; si bien el contrato obliga a los contratantes, de forma que los defectos de constitución y de actuación no pueden ser invocados por la sociedad para impedir el cumplimiento de las obligaciones contraídas, ni de aquellos defectos puede aprovecharse ninguno de los socios, pues dio lugar a ellos, consecuencia todo ello de la buena fe y de la obligatoriedad de los contratos. Pudiendo, en definitiva, nacer la sociedad irregular sin necesidad de pacto expreso sobre los respectivos derechos y obligaciones de los socios y sin que sea preciso pactos expresos acerca del ánimo de asociarse, de la aportación de bienes y de la intención de partir pérdidas y ganancias. Se desestima el recurso".

**c) Sociedad tácita**

En este caso, a diferencia de los casos anteriormente reseñados, la voluntad negocial no ha quedado debidamente manifestada. Sin embargo, a través de los *“facta concludentia”* esa voluntad demuestra que existió una verdadera intención de constituir la sociedad.

Como dice la STS de 10 de noviembre de 1978 *“ la exigencia de escritura publica (...) únicamente afecta a que no surja con vida jurídica con relación a terceros, esto es, como entidad con personalidad jurídica independiente de la de los socios, mientras no se cumplan los requisitos formales (...) ”*.

**d) Sociedad oculta o secreta**

Se trata de sociedades caracterizadas por la falta de publicidad de los pactos sociales y porque en las relaciones externas cada socio tiene independencia total respecto de la sociedad.

Según el artículo 1669 CC esto conlleva una falta de personalidad jurídica de la misma *“No tendrán personalidad jurídica las sociedades cuyos pactos se mantengan secretos entre los socios, y en que cada uno de éstos contrate en su propio nombre con los terceros. Esta clase de sociedades se regirá por las disposiciones relativas a la comunidad de bienes”*.

¿Es aplicable analógicamente la sociedad irregular?. El grueso de la jurisprudencia<sup>21</sup> niega tal posibilidad escudándose en las dos siguientes

---

<sup>21</sup> Así se expresan los diferentes autores que en definitiva no hacen sino remitirse a la **Jurisprudencia:** CANDIL CANO, María Luisa *¿Cómo liquidar los intereses patrimoniales de las parejas no casadas al término de la unión?* Tecnos, Madrid 2000, SEOANE PRADO, Javier: *Liquidación de patrimonios comunes” en Las uniones*

razones: que la sociedad necesita de la *affectio maritalis* y que dicha voluntad no es consecuencia de la unión de hecho en si misma.

Acerca de la existencia de una sociedad irregular, la STS de 11 de diciembre de 1992 ha fijado una clara doctrina, según la cual no existe una sociedad universal de ganancias entre los convivientes si no se acredita una voluntad inequívoca de hacer conjuntas las ganancias.

Es más, la sociedad irregular no es, según MURILLO LOPEZ, *“la mejor forma de solucionar los problemas suscitados entre las parejas de hecho. La evaluación de las consecuencias de asimilar las parejas de hecho a una sociedad irregular estaría plagada de los mismos inconvenientes que la doctrina y la jurisprudencia han denunciado sobre la irregularidad societaria”*.

Del mismo modo, y tal como refleja PEREZ UREÑA<sup>22</sup>, *“la SAP de Málaga de 10 de Mayo de 1993 declaro que no era de aplicación a una situación de ruptura de convivencia extramatrimonial la normativa de la sociedad universal de ganancias porque no hay un claro y expreso acuerdo dirigido a tal fin lucrativo, con lo que falta el tradicional requisito de la affectio societatis, y porque la existencia de este acuerdo no se infiere necesariamente de la situación de unión extramatrimonial, que aun siendo susceptible de generar algunos derechos de contenido*

---

*estables de pareja, Cuadernos de Derecho Judicial I-2003, Consejo General de Poder Judicial , Madrid, 2003 y LOPEZ AZCONA, Aurora, en Aspectos jurídicos de la ruptura de las parejas de hecho, Editorial Aranzadi, Pamplona, 2002*

<sup>22</sup> PEREZ UREÑA, Antonio Alberto, *Uniones de hecho. Estudio practico de sus efectos civiles. Derecho sustantivo, cuestiones procesales, jurisprudencia y formularios. Edisofer Libros Jurídicos. Madrid 2007*

*patrimonial entre quienes la integran, no siempre ha de estimarse concurrencia ya que puede, sin duda, suceder que quienes dan lugar a la convivencia more uxorio prefieran mantener su independencia económica, supuesto, por otra parte más conforme con la elusión de la formalidad matrimonial”.*

### **3.2 La doctrina del enriquecimiento injusto**

Se trata de la solución mas utilizada en los últimos tiempos por los tribunales para la resolución de conflictos tras la ruptura de una unión de hecho y a los cuales no les ha podido ser de aplicación analógica las reglas de la sociedad de gananciales, la comunidad de bienes y la sociedad irregular, entre otros.

La prohibición de que nadie pueda obtener un beneficio económico a costa de otro sin justificación no está regulada expresamente en el Código Civil, a pesar de su indudable antigüedad, que de demuestra con las citas “*Nemo debet lucrari ex alieno damno*” o lo que es lo mismo “nadie debe lucrarse con el daño ajeno” que ya decía el jurisconsulto Gayo<sup>23</sup> y en el mismo sentido en las Partidas se ordenaba que “*Ninguno non deue enriquecerse tortizeramente con daño de otro*”<sup>24</sup>.

---

<sup>23</sup> GARCIA GARRIDO, Manuel Jesús, *Derecho Privado Romano*. Dykinson, Madrid 1989.

<sup>24</sup> Extracto de STS de 21 de septiembre de 2010, Sala de lo Civil. Ponente: RAFAEL GIMENO-BAYON COBOS, en la que expresan los requisitos del enriquecimiento injusto, haciéndose referencia a notas históricas tanto del digesto como de las partidas y así “*Nuestro ordenamiento positivo no regula de forma específica el enriquecimiento injusto, aunque en el propio Código Civil se contienen diversas manifestaciones de tal*

Ya vistos los claros antecedentes históricos del enriquecimiento injusto, solo nos queda exponer a modo de resumen, y con la dificultad que implica la limitación de espacio del presente trabajo, la realidad doctrinal y sobre todo jurisprudencial de tan socorrida figura.

Básicamente, el enriquecimiento injusto está producido por un aumento del patrimonio de una de las partes a costa del empobrecimiento de la contraparte. Según la doctrina legal, ínsita en la STS de 19 de diciembre de 1996 que sienta doctrina y nos explica los requisitos legales para la concurrencia del enriquecimiento injusto:

*“Partiendo de la antedicha hipótesis, hay que tener en cuenta, que la parte recurrente funda su motivación casacional en la teoría del enriquecimiento injusto. Dicha teoría, de creación eminentemente jurisprudencial exige los siguientes requisitos:*

- a) un aumento del patrimonio o, una, no disminución del mismo, en relación al demandado,*
- b) un empobrecimiento del actor representado por un daño positivo o por un lucro frustrado, y*

---

regla -como la prevista en el artículo 1158 y en el propio artículo 1145 -, lo que no ha sido obstáculo para que haya sido reconocido como fuente de obligaciones por la Jurisprudencia que ha aplicado las reglas clásicas -"nemo debet lucrari ex alieno damno" (nadie debe obtener lucro del daño ajeno) (D. 4,3,28), "Nemo cum alterius detrimento locupletior fieri debet" (Nadie debe enriquecerse en detrimento de otro) (D. 12,6,14) recogidas en el derecho histórico -"E aun dixeron que ninguno non deue enriquecerse tortizeramente con daño de otro" (Séptima Partida Título XXXIII Regla XVII)-.

*c) la inexistencia de una causa justa, entendiéndose como causa justa, como muy bien se dice en la sentencia recurrida, aquella situación jurídica que autorice al beneficiario de un bien a recibirle, sea porque exista una expresa disposición legal en ese sentido, o sea porque se ha dado un negocio jurídico válido y eficaz”.*

Por último vamos a enumerar situaciones, que según PEREZ UREÑA<sup>25</sup>, *“pueden ser consideradas como empobrecimiento/enriquecimiento injusto, tales como las labores domesticas habituales y los cuidados a los hijos disminuidos psíquicos sin compensación económica alguna durante años.*

*En segundo lugar, otro supuesto común de enriquecimiento injusto sería el de colaboración profesional no retribuida de uno de los convivientes respecto del otro, que se beneficia de dicho trabajo. Evidentemente, al convivencia more uxorio no obliga a prestar atención personal y profesional en forma no retribuida. A este respecto la SAP de Asturias de 1997 estimo la procedencia indemnizatoria a favor de la conviviente more uxorio por el empeoramiento económico experimentado por el transcurso de dieciocho años de convivencia y de colaboración con su pareja”.*

---

<sup>25</sup> PEREZ UREÑA, Antonio Alberto, *Uniones de hecho. Estudio practico de sus efectos civiles. Derecho sustantivo, cuestiones procesales, jurisprudencia y formularios.* Edisofer Libros Jurídicos. Madrid 2007

### **3.3 La cuestión de la obligación de alimentos, régimen de la vivienda y compensaciones económicas en las uniones de hecho**

#### **3.3.1 Alimentos**

A modo de establecer la normativa aplicable a los alimentos entre parientes, la misma viene regulada en los artículos 142 a 158 de nuestro código civil. Ciertamente los citados artículos están claramente impregnados de la solidaridad familiar que en la familia se supone debe existir, estableciéndose por ejemplo en el artículo 144 CC un orden de prelación de las personas y el orden para la reclamación de alimentos correspondiente para quien los reclama y que reza *“La reclamación de alimentos cuando proceda y sean dos o más los obligados a prestarlos se hará por el orden siguiente:*

- 1. Al cónyuge.*
- 2. A los descendientes de grado más próximo.*
- 3. A los ascendientes, también de grado más próximo.*
- 4. A los hermanos, pero estando obligados en último lugar los que sólo sean uterinos o consanguíneos.*

*Entre los descendientes y ascendientes se regulará la gradación por el orden en que sean llamados a la sucesión legítima de la persona que tenga derecho a los alimentos”.*

Una vez puesta de manifiesto la obligación de alimentos entre los cónyuges, hemos de preguntarnos si la presente obligación es aplicable analógicamente a los miembros de una unión de hecho. En mi opinión y de la mayor parte de la doctrina tales como BELTRAN DE HEREDIA Y

ONIS, LACRUZ BERDEJO y ESTRADA ALONSO<sup>26</sup> entre otros, tales obligaciones de mutuo socorro y deber de alimentos no existen entre concubinos, o mejor dicho, entre miembros de las uniones de hecho dado que se trata de obligaciones dimanantes de la institución matrimonial y que no deben ser extensibles, volviendo a la misma argumentación otras veces utilizadas en el presente trabajo, dado que los que no han querido hacer uso de la institución matrimonial y disfrutar de los derechos que la misma ofrece, no deben aplicársele igualmente las obligaciones que la misma institución conlleva, dado que han decidido vivir en libertad y sin sometimiento alguno a la misma.

Cuestión distinta es la situación de algunas normativas autonómicas como las de Cataluña, Aragón y Baleares, en las que se establece precisamente la obligación de prestarse alimentos. Ciertamente esta obligación de alimentos entre convivientes tiene un componente importante de derecho natural. Admitida dicha obligación natural de alimentos, y obviamente excluida la obligación legal de prestar los mismos, la única consecuencia sería la no obligación de devolución de lo voluntariamente prestado, en virtud del artículo 1901 del CC que dice que *“Se presume que hubo error en el pago cuando se entregó cosa que nunca se debió o que ya estaba pagada; pero aquel a quien se pida la devolución puede probar que la entrega se hizo a título de liberalidad o por otra causa justa”*; dada su condición de liberalidad que se considera irrepetible.

---

<sup>26</sup> Tal y como indica LACRUZ BERDEJO, José Luis, en *Elementos de Derecho Civil IV, Derecho de Familia Vol.1 Bosch, Barcelona 1990*, BELTRAN DE HEREDIA Y ONIS, Pablo, en su obra *La obligación legal de alimentos entre parientes, Universidad de Salamanca 1958* y ESTRADA ALONSO, Eduardo, en *Las uniones extramatrimoniales en el Derecho civil Español. Civitas, Madrid 1986*.

Cuestión distinta es la posibilidad de establecer pactos entre convivientes y que, entre otros aspectos, puedan quedar regulados la obligación de alimentos entre convivientes<sup>27</sup>. La evolución doctrinal y jurisprudencial al respecto ha ido evolucionando con el paso del tiempo. Si originariamente eran considerados nulos por la jurisprudencia la existencia de pactos entre convivientes por ilícito de causa o de objeto, al considerarse contrarios a la moral y al orden público, actualmente la cuestión ha cambiado sustancialmente y la jurisprudencia viene admitiendo sin reservas los citados pactos, por ejemplo si observamos la SAP La Coruña de 30 de mayo de 2007 diciendo que :

*“Señalar, por último, que la jurisprudencia viene admitiendo la validez de los convenios reguladores extrajudiciales, pactados por las partes para regular sus relaciones personales y patrimoniales durante la separación de hecho, cuyo cumplimiento es susceptible de ser exigido ante los tribunales. Sobre la validez de tales acuerdos se ha pronunciado el Tribunal Supremo, concediéndoles plena eficacia en aquella parte de los mismos en que se contiene la liquidación de la sociedad de gananciales (STS 22 abril 1997, 19 diciembre 1997, 21 diciembre 1998 y 15 de febrero de 2002) o atribuciones*

---

<sup>27</sup> La obligación alimenticia puede surgir del pacto expreso, conforme establece el artículo 153 del código civil, cuando afirma que “las disposiciones que preceden son aplicables a los demás casos en que por este Código, por testamento o por pacto se tenga derecho a alimentos”. En tal sentido la STS de 4 de noviembre de 2011, ponente D<sup>a</sup> Encarnación Roca, establece que el convenio de separación y el de divorcio pueden contener pactos voluntarios estableciendo alimentos entre los ex cónyuges. El pacto sobre alimentos tiene naturaleza contractual y a no ser que se limite de forma expresa a la separación, mantiene su eficacia a pesar del divorcio posterior, por lo que el alimentista deberá seguir prestándolos.

*patrimoniales de naturaleza probablemente alimenticia o compensatoria (STS 25-6-1987). En el mismo sentido la Resolución DGRN (Dirección General de Registros y Notariado) 10 noviembre 1995 afirma la legalidad de un acuerdo de separación amistosa que incluye estipulaciones relativas a la pensión compensatoria, aun faltando la aprobación judicial, y la sentencia de la sección 2ª de la Audiencia Provincial de A Coruña de 10 de febrero de 2003). Siempre claro está que resulte afectado el interés prevalente de los hijos menores, aspecto en el cual los pactos entre los progenitores contrarios al mismo no vincularían a los órganos jurisdiccionales, y en este sentido se manifiesta la sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 2005. Doctrina, la expuesta, perfectamente extrapolable, incluso con mayor razón, para las parejas de hecho o convivencias "more uxorio".*

Con respecto al aspecto temporal, es posible que los convivientes pacten la duración de dicha obligación de alimentos, por ejemplo, mientras dure la convivencia o hasta que se produzca una determinada contingencia que los firmantes pacten.

### **3.3.2 Vivienda**

#### **a) En propiedad**

Al igual que en las uniones matrimoniales la vivienda representa un elemento fundamental para el correcto devenir de la convivencia y la crianza de los hijos, si los hubiere, igualmente en las uniones de hecho supone un hecho fundamental el lugar donde la pareja realiza su vida en común.

¿Podríamos definirla con el apelativo de vivienda familiar? A mi entender si, dado el carácter expansivo del término familiar en la actualidad, en la que caben más tipos de familias que la meramente convencional. Hay que dejar claro que los principales problemas acerca de la titularidad de la vivienda y demás, se dan tras la crisis de la pareja y su posterior ruptura, habiendo también asuntos importantes acerca de la vivienda en la pareja de hecho constante la convivencia.

El principal problema que gira en torno a la vivienda de la pareja se trata de la titularidad de la misma, que puede haber sido adquirida a nombre de uno de los convivientes o conjuntamente por la pareja. Evidentemente no habría ningún problema si ha sido adquirida por partes iguales por ambos convivientes, lo que no ocurriría cuando quizá fue adquirida y escriturada a nombre de uno de los convivientes y el otro miembro de la pareja realizó aportaciones a la compra de la vivienda.

Problema éste que puede surgir cuando tras la ruptura de la relación, el conviviente que ha realizado las citadas aportaciones, reclama su derecho sobre la propiedad sobre la vivienda, dado que no hay una correspondencia entre la co-titularidad real y formal. Podemos citar un caso ciertamente ilustrativo en la STS de 3 de julio de 1984<sup>28</sup> en la que se

---

<sup>28</sup>“*CONSIDERANDO: Que es, igualmente inestimable la postulación de incongruencia hecha por el recurrente, al amparo del número segundo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, acusando infracción del artículo trescientos cincuenta y nueve de la misma Ley, incongruencia que se produce, según él, al considerar la actora existente, entre ella y el demandado una comunidad de bienes, de los artículos trescientos noventa y dos y trescientos noventa y tres del Código Civil, sobre el inmueble discutido, mientras que la sentencia recurrida, apartándose de tal conceptualización, afirma la presencia de un pactum fiduciae, entre ellos, que sirve al juzgador, como soporte para la declaración del condominio, tesis de incongruencia que, además de rechazable por cuanto las discrepantes*

desestima el recurso de casación interpuesto por el condenado en primera instancia, y declarando la participación de la demandante en el 50% de la propiedad del piso.

Evidentemente, y tal y como comentamos al inicio del presente apartado, en el caso de que los convivientes hayan realizado aportaciones conjuntas para la compra de la vivienda en la que hacen vida de pareja, se presumirá que las aportaciones son siempre iguales, aunque si uno de los convivientes hizo una aportación mayor, se deberá adjudicar un porcentaje proporcional en su cuota de propiedad a lo aportado.

Evidentemente, cualquier cuestión relativa a la propiedad, su porcentaje en la misma, la obligación de pago de la hipoteca serán objeto

---

*posiciones entre demandada y sentencia que se argumentan, quedan en el campo de la aplicación de la norma jurídica en el que, el juzgador, no está sometido a la calificación de los litigantes, no coincide con lo expuesto en la sentencia, cuya afirmación de "una titularidad fiduciaria que encubre la verdadera titularidad dominical que corresponde tanto a la actora como al demandado, existiendo, pues, una comunidad con respecto a la vivienda» pone de manifiesto, al compararla con la entresacada por el recurrente una interesada y significativa mutilación del argumento de la Sala de instancia, cuya congruencia, por lo demás, es rigurosa, si nos atenemos a la relación entre lo que se pide y lo que, en su parte dispositiva, la sentencia concede, incluido ese crédito que atribuye al demandado, además de su mitad en la participación dominical de la casa -fruto de la intención que presidió su adquisición- porque en el juego de desembolsos, gastos y reintegros de que, los interesados, hablan en sus escritos en orden a la compra del piso, resalta, y así lo reconoce la sentencia impugnada, una aportación dineraria hecha por el actor, cuando ya la comunidad no existía, de la que ha de ser reembolsado en cabal aplicación del principio que veda el enriquecimiento injusto, invocado por la actora en su segundo escrito de alegaciones".*

de uno o de varios juicios o procesos declarativos, aumentándose así la litigiosidad y las diferencias con los matrimonios.

**b) En alquiler**

Hemos de analizar la Ley 29/1994 de arrendamientos urbanos vigente en este momento, en el apartado que se ocupa de las parejas de hecho, y aporta un poco de luz a la situación en la que es uno solo de los convivientes de la unión de hecho el titular del contrato de arrendamiento de la vivienda familiar.

La vigente ley de arrendamientos urbanos de 1994 establece el derecho del cónyuge o del conviviente cuando el arrendatario manifieste su voluntad de no renovar el contrato sin el consentimiento del cónyuge o conviviente, asimismo cuando el arrendatario manifiesta su voluntad de desistir del contrato, igualmente sin consentimiento del cónyuge o conviviente y cuando el arrendatario abandonara la vivienda sin manifestación expresa de desistimiento o no renovación.

Es decir, son actos realizados unilateralmente por el titular del derecho de arrendamiento, y que en aras de protección del otro conviviente, además de los posibles hijos que concurren en el matrimonio o pareja de hecho, éste pueda seguir disfrutando de la vivienda asumiendo la posición que venía ostentando el anterior titular.

**3.3.3 Compensaciones económicas entre convivientes de hecho**

Fundamentalmente aparece la figura de la compensación económica entre convivientes en las situaciones en las que tras muchos años de

convivencia y cuando uno de los cónyuges era el que se encargaba del sostenimiento económico de la unidad *familiar*, puede haber otro cónyuge que por su plena dedicación a las labores familiares domésticas haya quedado tras la ruptura en posición económica más precaria.

Tal y como hemos comentado para el apartado de los alimentos, la formalización de un pacto convivencial en el que se pacte una compensación económica a favor de cualquiera de los convivientes, se considerará totalmente válido en virtud de la autonomía de la voluntad del artículo 1255 CC, sin que tal pacto pueda calificarse de ilícito, si bien de antiguo se escuchaban voces en contra, se trata de una situación superada en la actualidad.

Ciertamente es el desequilibrio económico el presupuesto básico para la solicitud de la citada compensación económica, cuya concesión se recoge en dos preceptos que son el artículo 90.1 E<sup>29</sup> del código civil que recoge la posibilidad de pacto a través de convenio regulador y el artículo 97 CC<sup>30</sup> que recoge la decisión que el juez puede adoptar en el caso de patente desequilibrio económico de uno en relación con el otro.

---

<sup>29</sup> e) *La liquidación, cuando proceda, del régimen económico del matrimonio.*

<sup>30</sup> *El cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia.*

*A falta de acuerdo de los cónyuges, el Juez, en sentencia, determinará su importe teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:*

- 1. Los acuerdos a que hubieran llegado los cónyuges.*
- 2. La edad y el estado de salud.*

Si bien hay que tener en cuenta que la obligación legal dimanante del artículo 97 del código civil solo nacería cuando exista un nexo matrimonial entre los ex-convivientes, circunstancia que no concurriría en una ruptura de unión de hecho *more uxorio*, no pudiendo ser sujetos activos y pasivos de la misma.

Ciertamente existen posiciones jurisprudenciales tanto a favor como en contra de la aplicación analógica de la pensión compensatoria del artículo 97 del código civil. Si bien en un principio las sentencias del tribunal supremo mostraban un cariz frontalmente negativo a esta posibilidad<sup>31</sup>,

- 
3. *La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.*
  4. *La dedicación pasada y futura a la familia.*
  5. *La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.*
  6. *La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.*
  7. *La pérdida eventual de un derecho de pensión.*
  8. *El caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.*
  9. *Cualquier otra circunstancia relevante.*

*En la resolución judicial se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.*

<sup>31</sup> STS 11 de diciembre de 1992 en la que se dice que " Tercero: Precisamente, en una línea de defensa adecuada, vistas las deficiencias, en orden a su motivación, de la sentencia, se han formulado los motivos tercero y quinto sobre hipótesis referentes a que lo sostenido por el Tribunal a quo pudiera fundarse en el art. 1902 CC, el tercero, o en aplicación analógica del art. 97 del mismo, el quinto. Pues bien, a este respecto sólo ha de decirse ahora que asiste razón al recurrente para rechazar la aplicabilidad al caso de los citados preceptos: ni concurren los requisitos determinantes de la responsabilidad por culpa o negligencia ni en la demanda se pretendió indemnización alguna sobre tal base ni, por último, la sentencia permite suponerlo; y, en cuanto al art. 97, tampoco se trata aquí de la fijación de una pensión por analogía con lo dispuesto para el caso de separación o divorcio, lo que excluye cualquier aplicación de aquél, aunque ha de reconocerse que la sentencia impugnada, al invocar el «empeoramiento»

apartándose el tribunal de su propio criterio en las sentencia de 5 de julio de 2001<sup>32</sup>, en la que admite la posibilidad de la analogía del artículo 97 del código civil a las parejas de hecho.

---

*sufrido por D.<sup>a</sup> Pilar M. S. quizá tuvo presente la situación fáctica de que parte el precepto. Ha de concluirse, pues, que los motivos examinados no deben prosperar.*

<sup>32</sup> *“Ante la ausencia de normativa reguladora de las parejas de hecho, salvo las ya citadas excepciones de concretas Autonomías, no puede inferirse el ejercicio de una acción determinada, excluyente de otras, sino como destacó la referida sentencia más importante en este punto, se trata de la fijación de una pretensión material respecto a la que cabe una concurrencia normativa muy lábil, por cierto, dada la ausencia de regulación legal al respecto. Pues bien, ante tal anomía, ha de acudirse a la fuerza expansiva del ordenamiento jurídico, a través de la aplicación analógica del Derecho y precisamente en estos casos de uniones de hecho "more uxorio" encuentra su semejanza en su disolución y final por la voluntad unilateral de una de las partes, con algunos efectos recogidos para las sentencias de separación o divorcio por el Código Civil y así su art. 97 atribuye al cónyuge, al que tal contingencia produzca un desequilibrio económico con relación al otro y que implique un empeoramiento con relación a su situación anterior al matrimonio, el derecho a una pensión, pudiendo convenir en cualquier momento la sustitución de la misma por la constitución de una renta vitalicia, el usufructo de determinados bienes o la entrega de un capital en bienes o en dinero (art. 99). De no ser así, ello conduciría inexorablemente a que los españoles no pertenecientes a alguna autonomía que haya legislado en este punto, hayan de utilizar el argumento del enriquecimiento injusto o sin causa, que ha sido denostado por un importante sector de la doctrina civilista, pudiendo utilizar la analogía en situaciones de verdadera semejanza, en el sentido del art. 4.1 del Código Civil, entre el caso enjuiciado carente de normativa específica y de la semejanza de situación con el cese de la convivencia matrimonial por separación o divorcio, por lo que estima este Tribunal que tal es la normativa de aplicación por identidad de razón. Por ello y con aplicación de la doctrina recogida en las sentencias de esta Sala de 16 de diciembre de 1996 y la tantas veces citada de 27 de marzo de 2001, hay que concluir señalando que el precepto de aplicación es el art. 97 del Código Civil, a través de la analogía. La semejanza de la situación matrimonial rota por divorcio o separación que permite al cónyuge al que se le ocasione un desequilibrio económico con la posición*

Puede parecer contradictorio que por una parte se equipare la unión de hecho al matrimonio en cuanto a la concesión de la pensión compensatoria y no ocurra lo mismo con respecto al derecho de pensión, si bien la finalidad de uno y otro artículo es distinta, tanto que uno persigue equilibrar el perjuicio económico producido y en otro se trata de la extinción de una pensión por comenzar nuevo matrimonio o convivencia marital, evitando en tal caso la percepción de una prestación económica indefinidamente cuando se inicia una nueva relación o matrimonio.

### **3.4 Análisis de la sucesión hereditaria en las uniones de hecho**

#### **3.4.1 La sucesión testamentaria**

Según nuestra ley civil, y concretamente el artículo 667 del CC “*El acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos, se llama testamento*” en el que se da la definición de testamento. Ciertamente existen requisitos doctrinales y jurisprudenciales proclives a aceptar que el documento que expresa la voluntad última del testador para la distribución y reparto de sus bienes, tenga plena validez y efectividad, siendo el principio rector de esta

---

*del otro, con la situación de "more uxorio" de larga duración, rota unilateralmente cuando se origina tal desequilibrio es de destacar cuando se vea disuelta unilateralmente la afectividad y convivencia por la voluntad del otro y ello le origine un desequilibrio, como en el caso del recurso. Otra solución conduciría a establecer dos clases de españoles, según sus Autonomías tuvieran o no dictada Ley de parejas de hecho, pudiendo acudir a dicha específica normativa o tener que debatirse con la anomalía general en la materia, lo cual contraría abiertamente el principio de igualdad de los españoles, proclamado en el art. 14 de la Constitución, precepto fundamental en cuanto que garantiza el derecho de tal clase que es de aplicación directa e inmediata desde la entrada en vigor de tal Texto Fundamental, como señaló la sentencia del Tribunal Constitucional 216/1991, de 14 de noviembre”.*

materia la búsqueda de la voluntad real del testador el objetivo. Otro punto importante es que en caso de que el testador no tenga herederos forzosos, su voluntad sería absolutamente libre para la configuración del reparto de sus bienes, pudiendo instituir como heredero a quien tenga por conveniente.

Tras esta pequeña introducción destinada a que podamos entender el significado que nuestro código civil da al testamento, hay que dejar claro que la opinión mayoritaria de la doctrina es la de admitir la absoluta libertad de pacto para que los convivientes de hecho puedan otorgarse bienes y derechos entre si, por vía testamentaria, respetando siempre las legítimas.

Tal y como comentamos en el apartado correspondiente, esto no es más que una consecuencia del reforzamiento del principio de la autonomía de la voluntad del artículo 1255 CC, impulsado, entre otros, por la Recomendación 88-3 del Comité de Ministros del Consejo de Europa de 7 de marzo de 1988, que ha ayudado a promover la mayor aceptación de los pactos de contenido patrimonial entre convivientes de uniones de hecho.

Siempre que se respeten las legítimas de los herederos forzosos que puedan concurrir a la sucesión testamentaria, serán válidas las atribuciones hereditarias hechas al conviviente de hecho. Es más, la jurisprudencia española ha tenido diversas oportunidades para pronunciarse al respecto y su respuesta ha sido afirmativa tanto en la STS de 13 de junio de 1986 y la STS de 18 de noviembre de 1994. En la primera<sup>33</sup> de ellas declaró válida una cláusula de usufructo vitalicio de un

---

<sup>33</sup> FD 4º: *“Sin embargo debe reconocerse para este caso y sin generalizar, que la pretensión de la viuda es contraria a la buena fe, porque rota, con su consentimiento (al que la sentencia del Tribunal Supremo de veintiocho de febrero de mil novecientos*

inmueble a favor de la conviviente de hecho del fallecido. En la segunda<sup>34</sup> de las sentencias, y en contra de la doctrina antigua tanto

---

*sesenta y nueve atribuye analogía judicial), la convivencia conyugal en mil novecientos treinta y cuatro, con acuerdo amistoso de alimentos y entrega, en mil novecientos treinta y ocho, del hijo único al marido, sin haber intentado acción efectiva que manifestara su disconformidad, reclama sus derechos legales después de más de cuarenta años de mantenimiento de la situación, para obtener unos bienes a cuya adquisición no contribuyó en absoluto y tal conducta contraria a la buena fe conforma uno de los requisitos del abuso de derecho, complementado, por una falta de equidad que se aprecia en la posible desposesión a la conviviente con el marido desde mil novecientos treinta y ocho a mil novecientos ochenta y uno e incluso al hijo del matrimonio, causando con ello el natural perjuicio a estos terceros, al ejercitar un aparente derecho más allá de sus límites éticos (protección del matrimonio conviviente), teleológicos (derechos viudales al cónyuge superviviente) y sociales (seguridad en las relaciones matrimoniales mantenidas por el afecto de los cónyuges), lo cual constituye el ejercicio anormal de un derecho que los tribunales deben impedir en aplicación del artículo siete apartado dos del Código Civil, por lo que deben ser estimados los motivos cuarto y quinto del recurso”.*

<sup>34</sup> FD 2º: *“En el séptimo motivo: Se denuncia por igual amparo procesal, la infracción en que ha incurrido la sentencia al no considerar que las donaciones efectuadas por don Rogelio a doña Estíbaliz , tienen por causa la relación de concubinato existente entre ambos, por lo cual, se infringe el art. 1.249 en relación con el 1.253 del Código Civil ; argumento este del motivo, que sólo se apoya en un juicio parcial del recurrente, por cuanto que la Sala razona que tales donaciones no pueden considerarse incursas en causa de nulidad, haciendo al punto aplicación del propio derecho francés (ordenación no discutida en el recurso), y así con gran visión técnica, se especifica en dicho fundamento jurídico 4.º, la normativa aplicable, examinando lo dispuesto en los arts. 1.131 y 1.133 del Código Civil francés (La obligación con causa ilícita o prohibida por la Ley o contraria a las buenas costumbres o al orden público no produce efecto), concordantes con el 1.275 del Código Civil español, obteniendo, en su razonamiento la correcta conclusión de que, si bien las donaciones pudieran estar viciadas de nulidad, cuando se hacen para compensar una estricta y pura relación concubinaria, en el caso*

española como estadounidense, se dejan a salvo las atribuciones a favor de la pareja de hecho cuya única causa es la propia relación *more uxorio*. *“Es decir, de antiguo se consideraban contrarias a la moral y al orden publico las clausulas de este tipo a favor del conviviente de hecho superviviente, dado que se entendían como contraprestación a la relación concubinaria”*, según afirma TORRES ESCAMEZ<sup>35</sup>

---

*de autos, ello no es posible, entenderlo así, ya que la relación existente entre el donante y el donatario, no era de este cariz, sino una relación de convivencia y dentro de un ambiente familiar marginante de la propia convivencia more uxorio; a la que cabe añadir que resulta esclarecedor incluso las propias expresiones vertidas por el donante en su testamento de 28 de mayo de 1974, en donde al referirse a los prolegados, indica literalmente, que relega a su bien amada Estíbaliz -la demandada-, que "le cuidó como una madre" a la que nombra asimismo heredera universal de todos los bienes; doctrina esta, que induce al Tribunal de instancia a considerar la existencia de lo que se denomina un motivo causalizado, es decir un móvil interno que, por no ser reprobable se integra en el elemento causal del negocio gratuito al respecto, siendo por lo demás, pues, esta tesis perfectamente asumida e, incluso, si el litigio hubiera transcurrido por los cauces resolutivos de nuestro Derecho positivo español, igualmente, debía aplicarse la misma línea de razonamiento, ya que, no cabe poner en entredicho, dentro de una óptica de interpretación moderna, que en una relación de facto entre una pareja durante varios años, como la que existe entre donante y donataria, puede entenderse que (y con independencia de que se le denomine como de concubinato), integre una causa torpe o ilícita a la que se refiere el art. 1.275 del Código Civil , sobre todo, hoy día, cuando por la propia tutela de esa familia de facto, del propio art. 39 de la Constitución Española, es evidente que la existencia y dispensa jurídica de tal concierto familiar, ha de tender a aproximarse, en su modalidad more uxorio a los de la familia legalmente constituida, por lo que el motivo ha de rehusarse”.*

<sup>35</sup> TORRES ESCAMEZ, Salvador "La sucesión mortis causa del conviviente *more uxorio*", *Parejas de hecho: curso de Verano de la Universidad Complutense en Almería, Granada, Publicaciones de la Real Academia Granadina del Notariado, 1996.*

### **3.4.2 La sucesión ab intestato**

El artículo 913 del CC dice textualmente que *“A falta de herederos testamentarios, la Ley defiere la herencia a los parientes del difunto, al viudo o viuda y al Estado”*; y el significado es claro es decir, que del propio artículo podemos deducir que al referirse a cónyuge se podría considerar excluida la figura de viudo o viuda, siempre que la sucesión no sea testamentaria y se produzca ab intestato. Parece claro que a tenor de la interpretación literal de la ley sucesoria española, la figura de la pareja de hecho superviviente de la relación quedaría fuera de la sucesión intestada al no ser designada expresamente por la ley para suceder al causante.

A modo ejemplificativo podemos hacer un repaso a la jurisprudencia, recordando sentencias como la SAP de Barcelona de 14 de diciembre de 1995 y la SAP de Madrid de 20 de junio de 2007<sup>36</sup>,

---

<sup>36</sup> FD 2º *“El núcleo de la presente controversia queda circunscrito a determinar si quien ha convivido como pareja de hecho, puede o no ser tenido, al fallecer su compañero/a, como heredero forzoso, equiparado al cónyuge viudo a los efectos de que le sean reconocidos los derechos hereditarios que nuestra legislación anuda a tal condición en el supuesto de sucesión intestada (artículos 807, 834, 837, 912, 913, 943 y 945 CC). Pues bien, la respuesta negativa que el Juzgador de instancia da a esta cuestión, es plenamente compartida por esta Sala por la sencilla y elemental razón de que responde a una valoración y aplicación totalmente lógica y coherente de nuestra actual y vigente legislación y jurisprudencia sobre el particular.*

*La interpretación que propugna la recurrente en el sentido de que la condición de cónyuge viudo y derivadamente, los derechos sucesorios inherentes a la misma, debe hacerse extensiva, a quien, como ella, ha mantenido con la causante una convivencia de hecho estable y afectiva, es una interpretación que a la luz de nuestro actual y vigente ordenamiento jurídico, resulta inadmisibile, pues no solo se enfrenta con el propio sentido, claro e inequívoco, de las palabras empleadas por los preceptos que regulan y disciplinan esta materia sucesoria y que antes fueron*

siendo muy ilustrativa la emanada de la Audiencia provincial de Madrid, antes citada, donde evidentemente y siguiendo las directrices de nuestra legislación sucesoria, no pueden aplicarse analógicamente los derechos hereditarios del cónyuge a la conviviente de hecho dado que no es labor del juez legislar, es decir, es labor del legislador. A tal efecto podemos citar un extracto de la sentencia *de la Audiencia Provincial de Valladolid de 6 de noviembre de 2001*<sup>37</sup>, que considero muy ejemplificativa de la postura jurisprudencial al respecto.

---

*citados, sino también con los principios históricos, lógicos y sistemáticos que deben servir para su debida comprensión y entendimiento en caso de duda.*

<sup>37</sup> FD 3º “*Y es que, aun reconociendo el derecho fundamental de toda persona al libre desarrollo de la personalidad y la susceptibilidad de construir parejas de hecho entre individuos de distinto e incluso del mismo sexo, no por ello cabe equipararlas como jurídicamente equivalentes, con las uniones matrimoniales. En estas uniones libres o de hecho, caso de fallecimiento intestado de uno de sus integrantes, el sobreviviente no goza ningún derecho sucesorio como heredero forzoso del fallecido, pues el redactado de todos y cada uno los preceptos sustantivos antes citados, dejan bien claro que dichos derechos quedan reservados a quien ostenta el estatus legal de cónyuge viudo del causante, condición de la que carece la actora ya que necesariamente exige la previa existencia de un vínculo matrimonial formalizado en los términos establecidos por la ley (artículos 44 y siguientes de nuestro C. Civil EDL 1889/1) todo ello, según bien concluye y explica el Juzgador de instancia cuyos razonamientos hemos refrendado. Sin la existencia de este lazo matrimonial, no puede hablarse de cónyuge viudo, ni consecuentemente, pueden ser aplicados los preceptos legales y los derechos hereditarios que la ley vincula a tal condición.*

*Cierto es que la interpretación de las normas jurídicas debe realizarse atendiendo a la realidad social del tiempo en que debe ser aplicadas (artículo 3.1 C-Civil EDL 1889/1), pero también es cierto que uno de los postulados esenciales que debe imperar en un estado de derecho como es el nuestro, es el de la separación de poderes y de la seguridad jurídica, estando los órganos judiciales vinculados a la ley a través del artículo 117 de nuestra Carta Magna.*

#### **IV. SITUACION ACTUAL NORMATIVA Y NECESIDADES URGENTES DE REFORMA: BREVE REFERENCIA A LA LEY FRANCESA DE CONCUBINATO DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1999**

##### **5.1 Breve referencia a las soluciones adoptadas en Francia ante el fenómeno de las uniones de hecho y sus aspectos patrimoniales**

De la Asamblea General de la República Francesa de 13 de octubre de 1999 emanó la ley relativa al pacto civil de solidaridad (PACS) y del concubinato, y que fue publicada el 15 de noviembre de 1999, ley que ha posibilitado la creación de un nuevo título XII en el código civil francés<sup>38</sup>.

La presente ley regula ese pacto, según MURILLO MUÑOZ<sup>39</sup>, “*como un contrato suscrito entre personas de diferente o del mismo sexo, que no tengan parentesco en línea recta o colateral hasta el tercer grado o estén unidas en matrimonio o por otro pacto de solidaridad con persona diferente (artículo 516.2).*”

---

*Quiero decir con ello, que la regulación con carácter general de las uniones extramatrimoniales y sus consecuencias, compete al legislador en base al art.66 de la constitución y no a los jueces, que deben limitarse a aplicar e interpretar la ley pero no crearla y menos aun, quebrantarla con el pretexto de integrar el ordenamiento jurídico, como lo harían si aplicaran derechos de cónyuge viudo a quien, conforme a las normas vigentes, no ostenta tal condición*

<sup>38</sup> PILLEBOUT, JF. *Le PACS. Pacte civil de solidarité. Paris 2000*

<sup>39</sup> MURILLO MUÑOZ, Mercedes, *Matrimonio y convivencia en el ámbito de las parejas de hecho. Hacia un nuevo modelo de matrimonio. Dykinson, Madrid 2006.*

*El principal objetivo de la nueva regulación es organizar la vida en común, según reza el artículo 515.1 CC. La presente ley fue sometida al examen del Consejo Constitucional francés que decidió sobre el concepto de vida en común que el pacto no se limita a una simple cohabitación entre dos personas sino que la ley presupone una vida en pareja como acreditan las causas de incapacidad que tienden a evitar el incesto o las obligaciones de fidelidad del matrimonio”.*

Con respecto a los efectos legales del pacto. éstos consisten, destacando los más importantes, en la asunción de responsabilidad solidaria de las deudas contraídas en el ejercicio de la potestad doméstica y los gastos de la vivienda común, recogido en el artículo 515.4 del código civil francés, regulando igualmente el citado artículo la indivisibilidad de los bienes adquiridos constante la vigencia del pacto suscrito. Otra de las particularidades del llamado PACS es la adquisición del derecho al permiso de residencia para el contrayente que no disponga del mismo transcurrido un año del enlace, además de la equiparación con el matrimonio de los derechos laborales y de seguridad social.

Con respecto a la extinción del pacto, se produce por la anotación de una manifestación de voluntad de los contrayentes o después de un plazo de tres meses de la comunicación unilateral ya sea por fallecimiento o por matrimonio. Con respecto a los efectos, al igual que en España, serán los que hayan pactado las partes y en defecto de acuerdo, lo que determine el juez. Tiene igualmente la ley ventajas fiscales para los contrayentes, al beneficiarse éstos de un régimen fiscal más favorable, muy parecido al del matrimonio con la justificación de las obligaciones solidarias adquiridas entre los miembros de la pareja.

Tal y como comentamos en el capítulo primero, donde hablábamos de la evolución histórica de las parejas de hecho, comentamos la regulación y el tratamiento recibido durante la etapa napoleónica, en la que fue marginado, situación que cambió a mediados del siglo XX, tras la segunda guerra mundial cuando se comienza a conceder ayudas económicas a los concubinos. Posteriormente el 3 de enero de 1972 se equipara a los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio, al igual que la ley de 11 de julio de 1975 que despenaliza el adulterio y se reconocen progresivamente derechos sociales y en arrendamiento de la vivienda común, según VELASCO MARIN<sup>40</sup>.

Tras la promulgación del PACS en 1999, se produjo la necesaria modificación del Código Civil Francés, definiendo el concubinato como la relación de hecho entre el hombre y la mujer o entre personas del mismo sexo, caracterizada por la estabilidad y la continuidad, expresado en el artículo 15.8 del código civil francés, relación de hecho que produce determinados efectos jurídicos que afectan a la situación social de los convivientes tales como los subsidios y las pensiones de viudedad y orfandad. Al igual que en nuestro país, en el concubinato pueden establecerse acuerdos para regular las situaciones patrimoniales y la contribución a los gastos comunes. Esta situación por contra no produce efecto fiscal ni sucesorio alguno, aunque los concubinos pueden adquirir bienes conjuntamente estipulando que en caso de fallecimiento la propiedad corresponda al otro conviviente alejando el bien del haber hereditario.

---

<sup>40</sup> VELASCO MARIN, Rosario de *“Derecho comparado sobre las uniones de hecho en España y en Francia”*. Centro de estudios registrales. Madrid 2001

Por otro lado no produce obligaciones personales ni responsabilidad solidaria respecto de las deudas domesticas, no habiendo ninguna diferencia entre la patria potestad ejercitada bajo el amparo del concubinato y la que se puede ejercitar bajo la regulación del matrimonio, siendo un punto importante de la presente legislación la imposibilidad de las parejas homosexuales tanto de acceder a la adopción como a las técnicas de reproducción asistida.

Independientemente de que en España se le haya dado un enfoque más matrimonialista o mas alternativo, es indudable la necesidad y debemos reclamar más coraje político a nuestros gobernantes para que, de una vez por todas, “se coja el toro por los cuernos“ y pueda promulgarse con el máximo consenso político y social posible esa tan necesaria ley estatal reguladora de parejas de hecho, al igual que ha ocurrido en nuestro país vecino Francia y en otros países europeos.

El último y más importante intento por normativizar este complicado asunto ha sido recientemente la “*Proposición de ley Orgánica de Contrato de Unión Civil*” en 1997, que es como la definió el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso de los Diputados a diferencia de iniciativas parlamentarias anteriores<sup>41</sup>. Este texto, que también se estancó

---

<sup>41</sup> CAMARERO SUAREZ, Victoria, *Discriminación jurídica del Matrimonio frente a la pareja de hecho*, Universidad de Castellón 2008. *Proposición de Ley por la que se reconocen determinados efectos jurídicos a las parejas de hecho (BOCG 10 de marzo 1.997) presentada por el Grupo Parlamentario socialista; La Proposición de Ley, Igualdad Jurídica para las parejas de hecho, presentada por el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya (BOCG 10 de abril de 1.996); y Proposición de Ley presentada por el Grupo Parlamentario de Coalición Canaria(BOCG 14 de abril de 1.997), sobre reconocimientos de efectos jurídicos a las parejas de hecho estables y de modificación de determinados aspectos del Código civil, Estatuto de los Trabajadores, Ley General de la Seguridad Social, Medidas para la*

en la Comisión de Justicia e Interior del Congreso, tras el trámite de enmiendas y sin que se emitiera ningún dictamen, durante los tres años que todavía duró la legislatura, se desenvolvía muy cercano a la idea y la regulación del Pacto Civil de Solidaridad en el ordenamiento francés, y que después de analizar detenidamente la citada propuesta del grupo popular podemos observar como intenta marcar distancias con la institución matrimonial, tratándose de un acuerdo entre dos personas físicas mayores de edad, con independencia de su orientación sexual<sup>42</sup> que deciden convivir y prestarse ayuda mutua, concediendo a la citada convivencia una serie de consecuencias jurídicas, incompatibles con el matrimonio.

Ciertamente la citada proposición de Ley Orgánica del Grupo Parlamentario Popular, después de establecer los efectos y requisitos del «contrato de unión civil», entre los que se incluye la forma notarial y la curiosa «carencia» o «periodo de prueba» de un año, durante el cual, y desde su formalización, no producirá efectos, se dedica a incluir preceptos por los que se introducen reformas en diversas leyes básicas, que suponían fundamentalmente un claro retroceso en la equiparación que ya se había producido entre algunos efectos del matrimonio y de las uniones de hecho, ya que el texto propuesto pretendía que dicha equiparación solo lo fuera con las parejas que hubieran celebrado el «contrato de unión civil».

---

*Reforma de la Función Pública, Clases Pasivas del Estado y de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.*

<sup>42</sup> *A pesar de la sentencia del tribunal de Luxemburgo de 17 de febrero de 1998, que produce el efecto de impedir toda posibilidad de equiparar las relaciones estables entre parejas homosexuales con las matrimoniales o extramatrimoniales pero heterosexuales.*

En el contrato de unión civil no solo tendrían cabida las uniones estables heterosexuales u homosexuales, sino que el mismo abarcaría situaciones convivenciales de ayuda mutua o incluso de acogimiento entre personas de la tercera edad, situación que ayudaría a solucionar situaciones cuanto menos extrañas, por no llamarlas discriminatorias e inconstitucionales, y que actualmente no están amparadas, por ejemplo, por el derecho a subrogación en el contrato de alquiler al conviviente sobreviviente y en cambio, y a modo de ejemplo, no se concede ese derecho a la abuelita conviviente de toda la vida con una amiga que recientemente ha fallecido y que al no estar registradas como pareja de hecho en el registro correspondiente, no disfrutan del derecho de subrogación<sup>43</sup> de la ley de arrendamientos urbanos LAU en su artículo 16.1 en su apartado b) que dice literalmente *“que podrá subrogarse en el contrato: b) La persona que hubiera venido conviviendo con el arrendatario de forma permanente en análoga relación de afectividad a la de cónyuge, con independencia de su orientación sexual, durante, al menos, los dos años anteriores al tiempo del fallecimiento, salvo que hubieran tenido descendencia en común, en cuyo caso bastará la mera convivencia.*

## **V. CONCLUSIONES**

Tras haber profundizado en la realidad normativa, jurisprudencial y doctrinal de las parejas de hecho en nuestro país, he podido llegar a una serie de conclusiones que seguidamente procederé a resumir en estas últimas líneas.

En primer lugar, es obligado referirse a la gran dispersión normativa existente en nuestro país ante el gran vacío existente ya que no

---

<sup>43</sup> LLAMAS POMBO, Eugenio, *Ley de arrendamientos urbanos, LA LEY, Granada 2001*

existe una ley estatal que regule el fenómeno creciente de las parejas de hecho a nivel nacional, lo que ha hecho surgir en casi todas nuestras autonomías multitud de leyes que otorgan ciertos derechos y deberes a estas uniones, en muchos casos excediéndose de lo constitucionalmente posible y admisible, sobre todo las comunidades autónomas sin derecho civil propio y que por consiguiente, y con la constitución en la mano, no pueden desarrollar el derecho civil común dado que solo pueden hacerlo las que tengan derechos civiles forales.

En segundo lugar, tenemos el no menos importante debate jurisprudencial al respecto de los problemas patrimoniales, fundamentalmente de las parejas de hecho en el momento de su ruptura y que no han previsto sus consecuencias mediante la suscripción de un pacto convivencial, en el que todas éstas vicisitudes quedaran perfectamente plasmadas. Dado que está plenamente aceptada la regulación vía pacto del régimen económico de las parejas de hecho, todos debemos tomar conciencia y por supuesto recomendar la suscripción de los citados pactos como la mejor solución de evitar problemas futuros entre los ex-convivientes.

A este respecto países vecinos como Francia, han dado pasos hacia adelante y han legislado creando, tal y como hemos comentado en paginas precedentes, la ley francesa del concubinato que regula las uniones de hecho dotándolas de ciertos efectos jurídicos tan importantes tales como el acceso a los subsidios y a las pensiones de viudedad y orfandad, entre otros. Es precisamente la decisión de no casarse, la que debe llevarnos a la reflexión y hacernos plantearnos preguntas de si necesariamente han de concedérsele determinados derechos a las parejas de hecho cuando no tienen las limitaciones y obligaciones a las que están sometidos los cónyuges en el matrimonio. Porque también es de gran

importancia el problema de la publicidad de los pactos convivenciales, dado que nos encontramos ante una situación paralela y sin la publicidad del registro civil de la que disfruta la institución matrimonial, y por consiguiente, la inseguridad que puede provocar frente a terceros.

Situaciones desiguales que se dan entre el matrimonio y parejas de hecho tales como la diferencia de tratamiento en cuanto a la cuestión hereditaria, a la hora de la realización de la declaración de la renta, en la asistencia sanitaria y con respecto a la percepción de la pensión de viudedad, deberían ser motivos suficientes para que el legislador se pusiera por fin manos a la obra y legislara en materia de parejas de hecho, si bien no para equiparar al matrimonio, al menos para dotar de cierta regulación a las uniones de hecho y ofrecer un marco de seguridad jurídica a las mismas.

Igualmente podemos apreciar diferencias de trato que se dan entre las parejas de hecho y el régimen francés de PACS, siendo una de las más importantes el favorable régimen impositivo de las parejas concubinas en Francia, a quienes se les conceden ventajas fiscales de tributación<sup>44</sup> como si fueran un matrimonio, ventaja que por ahora y sin visos de cambios a corto plazo, no tienen las parejas de hecho en nuestro país.

---

<sup>44</sup> Tal y como nos explica GRACIELA MEDINA en [www.graciamedina-com](http://www.graciamedina-com), " *El inciso 1 del artículo 6 del código general de impuestos fue completado por un párrafo redactado de la siguiente manera: «Los socios vinculados por un pacto civil de solidaridad definido en el artículo 515-1 del código civil son objeto, en cuanto a los ingresos aludidos en el primer párrafo, de un impuesto común que debe calcularse sobre el impuesto de los ingresos anuales del tercer aniversario de la inscripción del pacto. El impuesto debe ser establecido a nombre de ambos, separados por la palabra "o"» Además quienes celebran pactos de solidaridad tributan menos impuestos a la transmisión gratuita de bienes y a las donaciones.*

Incluso en Francia se han alzado voces cuestionándose si el PACS atentaba contra la institución de la familia. Ciertamente el Consejo de Estado ha tenido que salir al paso, afirmando que cuando el legislador tiene en cuenta la situación de dos personas que hacen común su vida, y se obligan a prestarse ayuda mutua mediante un pacto de solidaridad reconociéndole ciertas ventajas, no puede considerarse que ello atente contra la igualdad ni contra la necesaria protección de la familia porque a ésta se le otorgan los derechos hereditarios y quedan protegidos mediante la institución de la legítima, derechos que no son otorgados a los celebrantes del PACS.

Como conclusión, podemos finalizar que con un correcto planteamiento y sobre todo con consenso político, se podrá promulgar la tan ansiada legislación estatal de parejas de hecho que otorgue ciertos derechos y obligaciones a las uniones heterosexuales y homosexuales, que aun sin intención de contraer matrimonio, deciden crear una comunidad de vida existencial, a la que el derecho debe y puede dar una respuesta.

#### **BIBLIOGRAFIA.**

- BELTRAN DE HEREDIA Y ONIS, Pablo *“La obligación legal de alimentos entre parientes”*, Universidad de Salamanca 1958
- CAMACHO EVANGELISTA, Fermín *“Curso de derecho romano”*, Vol. II. Granada 1999
- CAMARERO SUAREZ, Victoria *“Discriminación jurídica del Matrimonio frente a la pareja de hecho”*, Universidad de Castellón 2008

**PAREJAS DE HECHO: ASPECTOS PATRIMONIALES Y COMUNIDAD DE BIENES**  
**TRABAJO FINAL EXPERTO DERECHO FAMILIA**  
**CARLOS PIZARRO SUAREZ**

- CANDIL CANO, María Luisa *“¿Cómo liquidar los intereses patrimoniales de las parejas no casadas al término de la unión?”*; Colección *Jurisprudencia Práctica N° 153*, Editorial Tecnos, Madrid, 2000.
- ESPADA MALLORQUIN, Susana *“Los derechos sucesorios de la pareja de hecho”*; Navarra, Thomson-Civitas, 2007
- ESTRADA ALONSO, Eduardo *“Las uniones extramatrimoniales en el Derecho civil Español”*. Civitas, Madrid 1986.
- FERNANDEZ FERNANDEZ  
(BLOG:<http://kostkafernandez.blogspot.com/2011/04/la-situacion-legal-en-galicia-de-las.html>)
- GARCIA GARRIDO, Manuel *“Derecho Privado Romano”*. Dykinson, Madrid 1989.
- LACRUZ BERDEJO, José Luis *“Elementos de Derecho Civil IV”*; *Derecho de Familia Vol.1 Bosch*, Barcelona 1990
- LLAMAS POMBO, Eugenio *“Ley de arrendamientos urbanos”*; LA LEY, Granada 2001
- LOPEZ AZCONA, Aurora *“La Ruptura de las Parejas de Hecho. Análisis Comparado Legislativo y Jurisprudencial”*. Cizur Menor. Aranzadi Navarra 2002.
- MARTINEZ DE AGUIRRE, Carlos *“Acuerdos entre convivientes more uxorio” en Revista de Derecho Privado. Noviembre 2001.*

- MATA DE ANTONIO, José María *“Parejas de hecho ¿equiparación o discriminación? Análisis de la normativa autonómica”*. Universidad de Zaragoza 2002
- MESA MARRERO, Carolina *“Las uniones de hecho: Análisis de las relaciones económicas y sus efectos”*. Aranzadi, Navarra 2006
- MURILLO MUÑOZ, Mercedes *“Matrimonio y convivencia en el ámbito de las parejas de hecho. Hacia un nuevo modelo de matrimonio”*. Dykinson, Madrid 2006
- PEREZ MARTIN, Antonio Javier *“Problemas procesales más frecuentes en la Jurisprudencia de las Audiencias Provinciales” en Las uniones estables de pareja en Cuadernos de Derecho Judicial I-2003, Consejo General de Poder Judicial, Madrid, 2003*
- PEREZ PRENDES, José Manuel *“Curso de historia del derecho español”*. Servicio de publicaciones de la Facultad de Derecho. Universidad Complutense. Madrid 1989
- PEREZ UREÑA, Antonio Alberto *“Uniones de hecho. Estudio practico de sus efectos civiles. Derecho sustantivo, cuestiones procesales, jurisprudencia y formularios”*. Edisofer Libros Jurídicos. Madrid 2007
- PILLEBOUT, JF *“Le PACS. Pacte civil de solidarité”*. Paris 2000
- PINTO ANDRADE, Cristóbal *“Efectos patrimoniales tras la ruptura de las parejas de hecho II”*, Noticias Jurídicas. Madrid 2008
- SEOANE PRADO, Javier *“Liquidación de patrimonios comunes” en Las uniones estables de pareja, Cuadernos de Derecho Judicial I-2003, Consejo General de Poder Judicial, Madrid, 2003*

- TORRES ESCAMEZ, Salvador *“La sucesión mortis causa del conviviente more uxorio”*, *Parejas de hecho: curso de Verano de la Universidad Complutense en Almería, Granada, Publicaciones de la Real Academia Granadina del Notariado, 1996*
- VELASCO MARIN, Rosario de *“Derecho comparado sobre las uniones de hecho en España y en Francia. Centro de estudios registrales”*. Madrid 2001

## **INDICE DE JURISPRUDENCIA**

### **Tribunal Supremo**

- STS de 29 octubre de 1997
- STS de 27 de mayo de 1998
- STS de 18 de mayo de 1992
- STS de 21 de junio de 1992
- STS de 18 de febrero de 1993
- STS de 27 de mayo de 1994
- STS de 11 de octubre de 1994
- STS de 3 de julio de 1984
- STS de 11 de diciembre de 1992
- STS 10 de noviembre de 1978
- STS de 21 de junio de 1990

- . STS de 21 de septiembre de 2010
- STS de 19 de diciembre de 1996
- STS de 5 de julio de 2001
- STS de 13 de junio de 1986
- STS de 18 de noviembre de 1994

**Audiencias Provinciales**

- SAP de Guadalajara de 9 de febrero de 1999
- SAP de Córdoba de 6 de noviembre de 2001
- SAP La Coruña de 12 de febrero de 2009
- SAP de Vizcaya de 16 de marzo de 2001
- SAP de Alicante de 12 de enero de 2006
- SAP de Córdoba de 21 de abril de 1986
- SAP de Málaga de 10 de mayo de 1993
- SAP de Asturias de 13 de enero de 2009
- SAP de La Coruña de 30 de mayo de 2007
- SAP de Madrid de 29 de junio de 2007
- SAP de Barcelona de 14 de diciembre de 1995
- SAP de Madrid de 20 de junio de 2007
- SAP de Valladolid de 6 de noviembre de 2001